

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 LABORAL
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **073**

Fecha: 14/12/2020

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 3105002 2011 01025	Ordinario	LUIS HUMBERTO PUENTES PERDOMO	FLOTA HUILA S.A.	Auto de Trámite OBEDECE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR QUE CONFIRMO LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.	11/12/2020	1	1
41001 3105002 2013 00069	Ejecutivo	FUNDACION HOSPITALARIA SAN VICENTE DE PAUL	EMPRESA COOPERATIVA DE SERVICIOS DE SALUD -EMCOSALUD-	Auto de Trámite OBEDECE LO RESUELTO POR EL SUPEIOR, QUE CONFIRMÓ EL AUTO APELADO.	11/12/2020	1	1
41001 3105002 2013 00181	Ordinario	CINDY XIOMARA GOMEZ OROZCO	ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION	Auto aprueba liquidación APRUEBA LIQUIDACION DE COSTAS	11/12/2020	1	1
41001 3105002 2014 00631	Ordinario	YOMAIRA TOVAR	COLMENA VIDA Y RIESGOS PROFESIONALES	Auto de Trámite OBEDECE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR	11/12/2020	1	1
41001 3105002 2015 00004	Ordinario	CARMELINA MURCIA DIAZ	COLPENSIONES	Auto aprueba liquidación APRUEBA LIQUIDACION DEL CREDITO	11/12/2020	1	1
41001 3105002 2015 00943	Ordinario	JORGE ENRIQUE REYES BECERRA	CONSORCIO VIAL DEL CAUCA - CVC	Auto aprueba liquidación APRUEBA LIQUIDACION DE COSTAS	11/12/2020	1	1
41001 3105002 2016 00432	Ordinario	PEDRO ARNULFO GARNICA DIAZ	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	Auto aprueba liquidación APRUEBA LIQUIDACION DE COSTAS	11/12/2020	1	1
41001 3105002 2016 00637	Ordinario	EDUIN JAVIER SEPULVEDA PATIÑO	SYT MEDICOS S.A.S.	Auto libra mandamiento ejecutivo LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO Y NIEGA DECRETO DE MEDIDAS CAUTELARES POR CUANTO CARECE DE JURAMENTO ART, 101 CPTSS.	11/12/2020	1	1
41001 3105002 2016 00795	Ordinario	PEDRO MARTINEZ SANABRIA	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	Auto aprueba liquidación APRUEBA LIQUIDACION DE COSTAS	11/12/2020	1	1
41001 3105002 2016 00805	Ordinario	AURA MARIA FLECHAS MARTINEZ	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	Auto aprueba liquidación APRUEBA LIQUIDACION DE COSTAS	11/12/2020	1	1
41001 3105002 2017 00121	Ordinario	WILSON REINALDOCARRIZOSA CUELLAR	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	Auto aprueba liquidación APRUEBA LIQUIDACION DE COSTAS	11/12/2020	1	1
41001 3105002 2017 00129	Ordinario	AMPARO TRUJILLO DE TAFUR	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	Auto aprueba liquidación APRUEBA LIQUIDACION DE COSTAS	11/12/2020	1	1
41001 3105002 2017 00206	Ordinario	ELIZABETH RODRIGUEZ NUÑEZ	COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS	Auto aprueba liquidación APRUEBA LIQUIDACION DE COSTAS	11/12/2020	1	1
41001 3105002 2017 00284	Ordinario	JULIA ELVIRA TELLEZ GOMEZ	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	Auto aprueba liquidación APRUEBA LIQUIDACION DE COSTAS	11/12/2020	1	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 3105002 2017 00462	Ordinario	JOSE HERMINSO CAMACHO DUSSAN	COMPAÑIA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.	Auto aprueba liquidación APRUEBA LIQUIDACION DE COSTAS.	11/12/2020	1	1
41001 3105002 2017 00614	Ordinario	MARTHA CECILIA LOSADA PERDOMO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	Auto aprueba liquidación	11/12/2020	1	1
41001 3105002 2018 00025	Ordinario	GLORIA MERCEDES CASTRO AMAYA	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	Auto aprueba liquidación APRUEBA LIQUIDACION DE COSTAS	11/12/2020	1	1
41001 3105002 2018 00284	Ordinario	FLOR MILENA RODRIGUEZ ESCOBAR	ELDA AMPARO GOMEZ SALAZAR	Auto aprueba liquidación APRUEBA LIQUIDACION DE COSTAS	11/12/2020	1	1
41001 3105002 2020 00240	Ordinario	JAIDER TRUJILLO TAMAYO	ERNESTO ANTONIO PEREZ ARCOS	Auto inadmite demanda	11/12/2020	1	1
41001 3105002 2020 00241	Ordinario	ANTONIO MATTA	RODRIGO CELADA CICERY	Auto inadmite demanda	11/12/2020	1	1
41001 3105002 2020 00242	Ordinario	DERLY ANDREA MONTERO ARIAS	COLPENSIONES	Auto admite demanda	11/12/2020	1	1
41001 3105002 2020 00243	Ordinario	NIRSA VASQUEZ VILLANUEVA	ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO	Auto ordena enviar proceso AUTO DECLARA FALTA DE COMPETENCIA DE ESTE JUZGADO PARA CONOCER EL ASUNTO Y ORDENA SU REMISION AL JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES.	11/12/2020	1	1
41001 3105002 2020 00245	Ordinario	JAIME ALBERTO SIERRA GUZMAN	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRY CREDITO COONFIE LTDA	Auto admite demanda	11/12/2020	1	1
41001 3105002 2020 00246	Ordinario	CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA - COMFAMILIAR HUILA -	DEPARTAMENTO DEL HUILA SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE SALUD DEL HUILA	Auto admite demanda	11/12/2020	1	1
41001 3105002 2020 00247	Ordinario	CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA - COMFAMILIAR HUILA -	DEPARTAMENTO DEL HUILA SECRETARIA SALUD	Auto admite demanda	11/12/2020	1	1
41001 3105002 2020 00249	Ordinario	CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA - COMFAMILIAR HUILA -	DEPARTAMENTO DEL HUILA SECRETARIA DE SALUD	Auto admite demanda	11/12/2020	1	1
41001 3105002 2020 00250	Ordinario	CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA - COMFAMILIAR HUILA -	MUNICIPIO DE ALTAMIRA	Auto admite demanda	11/12/2020	1	1
41001 3105002 2020 00251	Ordinario	CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA - COMFAMILIAR HUILA -	DEPARTAMENTO DEL HUILA SECRETARIA DE SALUD	Auto admite demanda	11/12/2020	1	1
41001 3105002 2020 00252	Ordinario	INVERSIONES LJC S.A.S (HOTEL SULICAM)	COLPENSIONES	Auto inadmite demanda	11/12/2020	1	1
41001 3105002 2020 00254	Ordinario	MARIA MERCEDES CADENA	COLPENSIONES	Auto admite demanda	11/12/2020	1	1
41001 3105002 2020 00256	Ordinario	OLGA CECILIA DIAZ	EDIFICIO VARANOA	Auto admite demanda	11/12/2020	1	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 3105002 2020 00257	Ordinario	ULICES PABON URIBE	CONSTRUCCIONES CHAGUI TOVAR SAS	Auto ordena enviar proceso DECLARA LA FALTA DE COMPETENCIA DE ESTE JUZGADO PARA CONOCER EL ASUNTO Y ORDENA LA REMISION AL JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES.	11/12/2020	1	1
41001 3105002 2020 00258	Ordinario	PEDRO JOSÉ LEAL AVILÉS	CONSTRUCCIONES CHAGUI TOVAR SAS	Auto ordena enviar proceso DECLARA LA FALTA DE COMPETENCIA DE ESTE JUZGADO PARA CONOCER EL ASUNTO Y ORDENA REMITIR AL JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE NEIVA	11/12/2020	1	1
41001 3105002 2020 00259	Ordinario	ESPERANZA ORTIZ MARTINEZ	COLPENSIONES	Auto admite demanda	11/12/2020	1	1
41001 3105002 2020 00260	Ordinario	YURY CONSTANZA PALENCIA MONTES	CONSTRUCCIONES CHAGUI TOVAR SAS	Auto ordena enviar proceso DECLARA LA FALTA DE COMPETENCIA DEL JUZGADO PARA CONOCER EL ASUNTO Y ORDENA SU REMISION AL JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES.	11/12/2020	1	1
41001 3105002 2020 00261	Ordinario	GENTIL CONDE	CONSTRUCCIONES CHAGUI TOVAR SAS	Auto ordena enviar proceso DECLARA LA FALTA DE COMPETENCIA DE ESTE JUZGADO Y ORDENA LA REMISION DEL MISMO AL JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES.	11/12/2020	1	1
41001 3105002 2020 00272	Ordinario	FERNANDO FARFAN ROMERO	AMAZONIA CONSULTORIA Y LOGISTICA S.A.S	Auto admite demanda	11/12/2020	1	1
41001 3105002 2020 00275	Ordinario	MARÍA OFELIA LEIVA PETTO	ARL POSITIVA COMPAÑIA DE SEGUROS S.A.	Auto inadmite demanda	11/12/2020	1	1
41001 3105002 2020 00276	Ordinario	MARTHA PATRICIA RAMIREZ SUAREZ	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES	Auto admite demanda	11/12/2020	1	1
41001 3105002 2020 00278	Ordinario	PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTE DE CAPRECOM LIQUIDADO	MUNICIPIO DE ALGECIRAS	Auto admite demanda	11/12/2020	1	1
41001 3105002 2020 00281	Ordinario	JUAN CARLOS TRUJILLO	COLPENSIONES	Auto admite demanda	11/12/2020	1	1

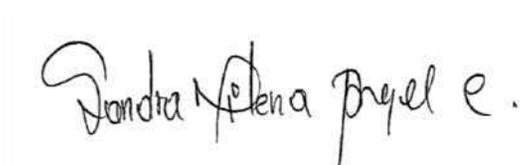
No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 41 DEL CODIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL,MODIFICADO POR LA LEY 712/01 ART 20
SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M. Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA
EN LA FECHA14/12/2020

SANDRA MILENA ANGEL CAMPOS
SECRETARIO

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA
Lcto02nei@4cendoj.ramajudicial.gov.co**

SECRETARIA JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA, nueve (09) de diciembre de dos mil veinte (2020). Pasa al Despacho el presente proceso Ordinario de Primera Instancia de LUIS HUMBERTO PUENTES PERDOMO contra FLOTA HUILA S.A., informando que Sala la Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, confirmó la sentencia apelada y no casó.



SANDRA MILENA ANGEL CAMPOS
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por Sala la Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva y la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, dentro del presente proceso ordinario de primera instancia de LUIS HUMBERTO PUENTES PERDOMO contra FLOTA HUILA S.A.

NOTIFIQUESE,



YESID ANDRADE YAGUE
Juez

20110102500
nts

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**
Lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

SECRETARIA JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA, nueve (09) de diciembre de dos mil veinte (2020). Pasa al Despacho el presente proceso Ejecutivo de Primera Instancia de la FUNDACION HOSPITALARIA SAN VICENTE DE PAUL contra la EMPRESA COOPERATIVA DE SERVICIOS DE SLAUD EMCOSALUD, informando que Sala la Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, confirmó el auto apelado.



SANDRA MILENA ANGEL CAMPOS
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por Sala la Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva dentro del presente proceso Ejecutivo de Primera Instancia de la FUNDACION HOSPITALARIA SAN VICENTE DE PAUL contra la EMPRESA COOPERATIVA DE SERVICIOS DE SALUD EMCOSALUD.

NOTIFIQUESE,



YESID ANDRADE YAGUE
Juez

20130006900
nts



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

CONSTANCIA SECRETARIAL. 30 de noviembre de 2020. En la fecha pasa el expediente al despacho del señor Juez, presentándole la liquidación de costas dentro del trámite de ejecución.

Lo anterior en cumplimiento a lo dispuesto en sentencia de primera y segunda instancia, además del recurso de casación y en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 366 del C.G. del P., procede la secretaria del despacho a efectuar la liquidación de costas del proceso así:

FOLIO	CONCEPTO	VALOR
155 C. PRINCIPAL	AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA	\$1.200.000,00
13-14 C. T.	SIN CONDENA COSTAS 2 INSTAN	0,00
42-57 C. C	CASACION	\$4.000.000,00
TOTAL COSTAS DEL PROCESO		\$5.200.000,00

Sandra Milena Angel Campos

SANDRA MILENA ANGEL CAMPOS
Secretario



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, cuatro (04) de diciembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: CINDY XIOMARA GOMEZ OROZCO
EMANDADO: PROTECCION S.A.
RADICACIÓN: 20130018100

CONSIDERACIONES

En atención a la constancia secretarial del folio anterior y verificados los montos de la liquidación de costas dentro del proceso referido, respecto a lo que se encuentra acreditado en el expediente que corresponden a las agencias en derecho, fijadas en el proceso, procede el despacho a impartir aprobación de la liquidación presentada por la secretaria.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito Judicial de Neiva,

DISPONE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de las costas tasadas por secretaria de este Juzgado por un valor total de **CINCO MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$5.200.000,00)**, a cargo de la parte demandante, por ajustarse en derecho conforme a la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

YESID ANDRADE YAGUE
Juez

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA
Lcto02nei@4cendoj.ramajudicial.gov.co**

SECRETARIA JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA, nueve (09) de diciembre de dos mil veinte (2020). Pasa al Despacho el presente proceso Ordinario de Primera Instancia de YOMAIRA TOVAR contra ARP COLMENA RIESGOS PROFESIONALES Y LUZ STELLA DUCUARA CAPERA, informando que Sala la Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, modificó la sentencia apelada y no casó.



SANDRA MILENA ANGEL CAMPOS
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por Sala la Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva y la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, dentro del presente proceso ordinario de primera instancia de YOMAIRA TOVAR contra ARP COLMENA RIESGOS PROFESIONALES Y LUZ STELLA DUCUARA CAPERA.

NOTIFIQUESE,



YESID ANDRADE YAGUE
Juez

20140063100
nts



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

CONSTANCIA SECRETARIAL. 30 DE NOVIEMBRE DE 2020. En la fecha pasa el expediente al despacho del señor Juez, presentándole la liquidación de costas del presente proceso.

Lo anterior en cumplimiento a lo dispuesto en sentencia de primera y en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 366 del C.G. del P., procede la secretaria del despacho a efectuar la liquidación de costas del proceso así:

FOLIO	CONCEPTO	VALOR
66-69 C.Ppal.	AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA	\$6.443.500,00
46 C.T.	SIN CONDENA EN COSTAS EN SEGUNDA INSTANCIA	0,00
TOTAL COSTAS DEL PROCESO		\$6.443.500,00

Sandra Milena Angel Campos

SANDRA MILENA ANGEL CAMPOS
Secretario



Neiva, cuatro (04) de diciembre de dos mil veinte 2020

PROCESO: PROCESO ORDINARIO
DEMANDANTE: CARMELINA MURCIA DIAZ
EMANDADO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 2015-004 00

CONSIDERACIONES

En atención a la constancia secretarial del folio anterior y verificados los montos de la liquidación de costas dentro del proceso referido, respecto a lo que se encuentra acreditado en el expediente que corresponden a las agencias en derecho, fijadas en primera instancia, procede el despacho a impartir aprobación de la liquidación presentada por la secretaria.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito Judicial de Neiva,

DISPONE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de las costas tasadas por secretaria de este Juzgado por un valor total de **SEIS MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$6.443.500,00)**, a cargo de la demandada, por ajustarse en derecho conforme a la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

YESID ANDRADE YAGUE
Juez



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

CONSTANCIA SECRETARIAL. 30 DE NOVIEMBRE DE 2020. En la fecha pasa el expediente al despacho del señor Juez, presentándole la liquidación de costas dentro del trámite de ejecución.

En aplicación de lo dispuesto en el Artículo 366 del C.G. del P., procede la secretaria del despacho a efectuar la liquidación de costas del proceso así:

FOLIO	CONCEPTO	VALOR
138C. PRINCIPAL	AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA	\$16.500.000,00
TOTAL COSTAS DEL PROCESO		\$16.500.000,00

SANDRA MILENA ANGEL CAMPOS
Secretario



Neiva, siete (7) de diciembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO: EJECUCION
DEMANDANTE: JORGE ENRIQUE REYES BECERRA
EMANDADO: QUIMONSA LTDA Y OTROS
RADICACIÓN: 20150094300

CONSIDERACIONES

En atención a la constancia secretarial del folio anterior y verificados los montos de la liquidación de costas dentro del proceso referido, respecto a lo que se encuentra acreditado en el expediente que corresponden a las agencias en derecho, fijadas en el trámite de ejecución, procede el despacho a impartir aprobación de la liquidación presentada por la secretaria.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito Judicial de Neiva,

DISPONE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de las costas tasadas por secretaria de este Juzgado por un valor total de **DIECISEIS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$16.500.000,00)**, por ajustarse en derecho conforme a la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

YESID ANDRADE YAGUE
Juez



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

CONSTANCIA SECRETARIAL. 30 DE NOVIEMBRE DE 2020 En la fecha pasa el expediente al despacho del señor Juez, presentándole la liquidación de costas dentro del trámite de ejecución.

Lo anterior en cumplimiento a lo dispuesto en sentencia de primera y segunda instancia y en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 366 del C.G. del P., procede la secretaria del despacho a efectuar la liquidación de costas del proceso así:

FOLIO	CONCEPTO	VALOR
95-96, 99 C. PRINCIPAL	AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA	\$5.902.000,00
36 C. T.	SIN CONDENA COSTAS 2 INSTAN	0,00
TOTAL COSTAS DEL PROCESO		\$5.902.000,00

Sandra Milena Angel Campos

SANDRA MILENA ANGEL CAMPOS
Secretario



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, cuatro (04) de diciembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: PEDRO ARNULFO GARNICA DIAZ
EMANDADO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 20160043200

CONSIDERACIONES

En atención a la constancia secretarial del folio anterior y verificados los montos de la liquidación de costas dentro del proceso referido, respecto a lo que se encuentra acreditado en el expediente que corresponden a las agencias en derecho, fijadas en el proceso, procede el despacho a impartir aprobación de la liquidación presentada por la secretaria.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito Judicial de Neiva,

DISPONE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de las costas tasadas por secretaria de este Juzgado por un valor total de **CINCO MILLONES NOVECIENTOS DOS MIL PESOS M/CTE (\$5.902.000,00)**, a favor de la parte demandante, por ajustarse en derecho conforme a la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

YESID ANDRADE YAGUE
Juez

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
NEIVA HUILA

RAD. 41001310500220160063700

Neiva, Huila, diez (10) de diciembre de dos mil veinte.

El apoderado de la parte ejecutante, EDUIN JAVIER SEPULVEDA PATIÑO, mediante correo del 19 de noviembre de 2020, solicita se libre mandamiento ejecutivo por el valor de la condena proferida en audiencia el pasado 13 de mayo de 2019, al haber desistido de la apelación y haber informado al Juzgado que comunicó el 24 de julio de 2020 a SYT MEDICOS S.A.S, vía correo electrónico, que el fondo de pensiones en donde debía consignar la condena por aportes a pensión era LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DEL FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., siendo esta última una obligación de hacer.

Frente a la petición de librar mandamiento de pago por el valor de la indexación de los montos materia de condena, no se accederá teniendo en cuenta que prosperó la pretensión de la indemnización moratoria, establecida en el artículo 65 del CST, acceder a lo pedido sería incurrir en anatocismo (Art. 2235 del C.C. aplicable por analogía en el procedimiento laboral conforme con el artículo 145 del CPTSS).

Al verificarse que el valor de las costas se encuentra en firme se convierte en una obligación, clara, expresa y exigible por lo que se librá el mandamiento de pago solicitado conforme con el art. 100 del CPTSS.

Respecto de los valores reconocidos como abono, se harán las advertencias legales.

Teniendo en cuenta el contenido de la petición de la medida cautelar, no se accederá a su decreto al no contener, el juramento exigido de manera expresa por el artículo 101 del CPTSS.

Teniendo en cuenta que la ejecución, se allegó en forma completa solo hasta el 27 de julio de 2020 se ordenará la notificación del mandamiento ejecutivo conforme con el artículo 41 del CPTSS, dando aplicación al Decreto 806 de 2020, por tanto la notificación vía correo electrónico a la parte ejecutada,

quedará a cargo de la parte demandante, debiendo allegar la prueba de haber procedido a ello al correo de este Juzgado. Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en favor del señor EDUIN JAVIER SEPULVEDA PATIÑO y en contra de SYT MEDICOS S.A. por las siguientes sumas de dinero:

- a. Por la suma de DOS MILLONES SETENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS (\$2.078.676.00) m/l., por concepto de prestaciones sociales y vacaciones.
- b. Por la suma de VEINTICUATRO MILLONES SESENTA Y UN MIL NOVECIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS CON CINCUENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$ 24.061.979.59.00) m/l., por concepto de sanción moratoria establecida en el artículo 65 del CST., desde el 17 de junio de 2016 al 13 de mayo de 2019, y por la suma de un día de salario sobre la suma de \$ 1.094.650.00 mensuales, hasta que se produzca el pago total de prestaciones sociales.
- c. Por la suma de DOS MILLONES OCHOCIENTOS TRES MIL SETECIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS CON SESENTA Y SIETE CENTAVOS (\$ 2.803.783.67) m/l., por concepto de sanción moratoria por la no consignación de las cesantías, conforme con el art. 99 de la Ley 50 de 1990.
- d. Por la suma de UN MILLON SETECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL PESOS Por concepto de liquidación de costas de primera instancia más los intereses legales del 0.5 % mensual desde que la obligación se hizo exigible (6 de dic. De 2020) y hasta que el pago se verifique
- e. De los anteriores valores descontar la suma de DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000.00) m/l, que reconoce haber recibido la parte ejecutante, el 19 de agosto de 2019 Y SETECIENTOS MIL (\$700.000.00) m/l., consignados en la cuenta de depósitos judiciales, y cuya orden de pago se dio el 25 de octubre de 2020. Al momento de proceder a la liquidación del crédito, dichos valores en primer lugar se abonarán a intereses y sanción moratoria materia de condena en aplicación del Artículo 1653 del C.C. aplicable por analogía en materia laboral.

f.

SEGUNDO: No librar mandamiento de pago por la indexación de los valores materia de condena toda vez que se incurriría en anatocismo, dado

que se condenó al pago de la indemnización moratoria establecida en el artículo 65 del CST., según se motivó.

TERCERO: Advertir a la ejecutada que cuenta con un término de 5 días para pagar la obligación y 10 para excepcionar, los cuales corre de forma simultánea.

CUARTO: Librar mandamiento ejecutivo por la obligación de hacer (art. 433 del CGP, aplicable por analogía en materia laboral según el art. 145 CPTSS) en contra de SYT MEDICOS S.A., consistente en completar la cuenta pensional del señor EDUIN JAVIER SEPULVEDA PATIÑO, desde el 12 de diciembre de 2014 al 22 de agosto de 2015, sobre un Ingreso Base de Liquidación IBC de \$1.094.650.00 m/l., mensuales, descontando la diferencia del aporte hecho sobre un salario mínimo legal mensual vigente para cada anualidad, en SOCIEDAD ADMINISTRADORA DEL FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., para lo cual se le concede un término de cinco días.

QUINTO: Sobre las costas de la presente ejecución se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente, según corresponda.

SEXTO: Notificar el presente mandamiento conforme con el art. 41 del CPTSS en concordancia con lo normado en el Dec. 806 de 2020, conforme se sustentó.

SEPTIMO: No decretar las medidas cautelares, según se motivó.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



YESID ANDRADE YAGÜE
JUEZ

vs



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

CONSTANCIA SECRETARIAL. 30 DE NOVIEMBRE DE 2020. En la fecha pasa el expediente al despacho del señor Juez, presentándole la liquidación de costas dentro del trámite de ejecución.

En aplicación de lo dispuesto en el Artículo 366 del C.G. del P., procede la secretaria del despacho a efectuar la liquidación de costas del proceso así:

FOLIO	CONCEPTO	VALOR
64 y 68 C. PRINCIPAL	AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA	\$80.00,00
TOTAL COSTAS DEL PROCESO		\$80.000,00

SANDRA MILENA ANGEL CAMPOS
Secretario



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, siete (7) de diciembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: PEDRO MARTINEZ SANABRIA
EMANDADO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 20160079500

CONSIDERACIONES

En atención a la constancia secretarial del folio anterior y verificados los montos de la liquidación de costas dentro del proceso referido, respecto a lo que se encuentra acreditado en el expediente que corresponden a las agencias en derecho, fijadas en primera instancia, se advierte que en segunda instancia no hubo condena en costas, procede el despacho a impartir aprobación de la liquidación presentada por la secretaria.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito Judicial de Neiva,

DISPONE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de las costas tasadas por secretaria de este Juzgado por un valor total de **OCHENTA MIL PESOS M/CTE (\$80.000,00)**, por ajustarse en derecho conforme a la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

YESID ANDRADE YAGUE
Juez



CONSTANCIA SECRETARIAL. 30 DE NOVIEMBRE DE 2020. En la fecha pasa el expediente al despacho del señor Juez, presentándole la liquidación de costas del presente proceso.

Lo anterior en cumplimiento a lo dispuesto en sentencia de primera y en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 366 del C.G. del P., procede la secretaria del despacho a efectuar la liquidación de costas del proceso así:

FOLIO	CONCEPTO	VALOR
145-146, 163 C.Ppal.	AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA	\$6.100.000,00
41-42 .C.T.	SIN CONDENA EN COSTAS	0,00
TOTAL COSTAS DEL PROCESO		\$6.100.000,00

Sandra Milena Angel Campos

SANDRA MILENA ANGEL CAMPOS
Secretario



Neiva, cuatro (4) de diciembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO: PROCESO ORDINARIO
DEMANDANTE: AURA MARIA FLECHAS MARTINEZ
EMANDADO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 2016-805 00

CONSIDERACIONES

En atención a la constancia secretarial del folio anterior y verificados los montos de la liquidación de costas dentro del proceso referido, respecto a lo que se encuentra acreditado en el expediente que corresponden a las agencias en derecho, fijadas en primera instancia, procede el despacho a impartir aprobación de la liquidación presentada por la secretaria.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito Judicial de Neiva,

DISPONE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de las costas tasadas por secretaria de este Juzgado por un valor total de **SEIS MILLONES CIENTO MIL PESOS M/CTE (\$6.100.000,00)**, a cargo de la demandada, por ajustarse en derecho conforme a la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

YESID ANDRADE YAGUE
Juez



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

CONSTANCIA SECRETARIAL. 30 DE NOVIEMBRE DE 2020. En la fecha pasa el expediente al despacho del señor Juez, presentándole la liquidación de costas del presente proceso.

Lo anterior en cumplimiento a lo dispuesto en sentencia de primera y segunda instancia, y en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 366 del C.G. del P., procede la secretaria del despacho a efectuar la liquidación de costas del proceso así:

FOLIO	CONCEPTO	VALOR
740-741, 743 C.Ppal.	AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA	\$2.484.348,00
16, 45 C, Tribunal	AGENCIAS EN DERECHO SEGUNDA INSTANCIA	\$828.116,00
TOTAL COSTAS DEL PROCESO		\$3.312.464,00

Sandra Milena Angel Campos

SANDRA MILENA ANGEL CAMPOS
Secretario



Neiva, cuatro (4) de diciembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
EMANDADO: COLPENSIONES Y OTRO
RADICACIÓN: 2017-121 00

CONSIDERACIONES

En atención a la constancia secretarial del folio anterior y verificados los montos de la liquidación de costas dentro del proceso referido, respecto a lo que se encuentra acreditado en el expediente que corresponden a las agencias en derecho, fijadas en primera y segunda instancia, procede el despacho a impartir aprobación de la liquidación presentada por la secretaria.

Es preciso señalar que los valores de las costas procesales están a cargo de la parte demandada, para lo cual se debe tener en cuenta que las de primera instancia se asumirán en parte iguales entre las dos entidades demandadas, mientras que las costas de la segunda instancia solamente serán asumidas por PORVENIR, toda vez que COLPENSIONES no fue condenada en costas en dicha instancia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito Judicial de Neiva,

DISPONE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de las costas tasadas por secretaria de este Juzgado por un valor total de **TRES MILLONES TRESCIENTOS DOCE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$3.312.464,00)**, a cargo de la parte demandada COLPENSIONES pagara el valor (\$1.242.174) que corresponde al 50% de la costas de primera instancia, y a cargo de PORVENIR (\$2.070.290), suma que equivale al valor de las costas de primera y segunda instancia, por ajustarse en derecho conforme a la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

YESID ANDRADE YAGUE
Juez



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

CONSTANCIA SECRETARIAL. 30 DE NOVIEMBRE DE 2020 En la fecha pasa el expediente al despacho del señor Juez, presentándole la liquidación de costas del presente proceso.

Lo anterior en cumplimiento a lo dispuesto en sentencia de primera y segunda instancia, y en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 366 del C.G. del P., procede la secretaria del despacho a efectuar la liquidación de costas del proceso así:

FOLIO	CONCEPTO	VALOR
98-99, 114 C.Ppal.	AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA	\$650.000,00
13. C, Tribunal	AGENCIAS EN DERECHO SEGUNDA INSTANCIA	\$414.058,00
TOTAL COSTAS DEL PROCESO		\$1.064.058,00

Sandra Milena Angel Campos

SANDRA MILENA ANGEL CAMPOS
Secretario



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, cuatro (4) de diciembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO: PROCESO ORDINARIO
DEMANDANTE: RAMIRO LOSADA MOTTA Y OTRO
EMANDADO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 2017-129 00

CONSIDERACIONES

En atención a la constancia secretarial del folio anterior y verificados los montos de la liquidación de costas dentro del proceso referido, respecto a lo que se encuentra acreditado en el expediente que corresponden a las agencias en derecho, fijadas en primera y segunda instancia, procede el despacho a impartir aprobación de la liquidación presentada por la secretaria.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito Judicial de Neiva,

DISPONE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de las costas tasadas por secretaria de este Juzgado por un valor total de **UN MILLON SESENTA Y CUATRO MIL CINCUENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$1.064.058,00)**, por ajustarse en derecho conforme a la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

YESID ANDRADE YAGUE
Juez



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

CONSTANCIA SECRETARIAL. 30 DE NOVIEMBRE DE 2020. En la fecha pasa el expediente al despacho del señor Juez, presentándole la liquidación de costas del presente proceso.

Lo anterior en cumplimiento a lo dispuesto en sentencia de primera y segunda instancia, y en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 366 del C.G. del P., procede la secretaria del despacho a efectuar la liquidación de costas del proceso así:

FOLIO	CONCEPTO	VALOR
345-346, 114 C.Ppal.	AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA	\$2.300.000,00
44, 55 C, Tribunal	AGENCIAS EN DERECHO SEGUNDA INSTANCIA A CARGO DE PORVENIR Y COLFONDOS	\$877.803,00
TOTAL COSTAS DEL PROCESO		\$3.177.803,00

SANDRA MILENA ANGEL CAMPOS
Secretario



Neiva, cuatro (4) de diciembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO: PROCESO ORDINARIO
DEMANDANTE: ELIZABETH RODRIGUEZ NUÑEZ
EMANDADO: COLPENSIONES Y OTROS
RADICACIÓN: 2017-206 00

CONSIDERACIONES

En atención a la constancia secretarial del folio anterior y verificados los montos de la liquidación de costas dentro del proceso referido, respecto a lo que se encuentra acreditado en el expediente que corresponden a las agencias en derecho, fijadas en primera y segunda instancia, procede el despacho a impartir aprobación de la liquidación presentada por la secretaria.

Es preciso señalar que los valores de las costas procesales están a cargo de la parte demandada, para lo cual se debe tener en cuenta que las de primera instancia se asumirán en parte iguales entre las tres entidades demandadas, mientras que las costas de la segunda instancia solamente serán asumidas por PORVENIR Y COLFONDOS S.A., toda vez que COLPENSIONES no fue condenada en costas en dicha instancia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito Judicial de Neiva,

DISPONE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de las costas tasadas por secretaria de este Juzgado por un valor total de **TRES MILLONES CIENTO SETENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS TRES PESOS M/CTE (\$3.177.803,00)**, a cargo de la parte demandada COLPENSIONES pagara el valor (\$766.666) que corresponde a la tercera parte de la costas de primera instancia, PORVENIR Y COFONDOS S.A. deberán asumir el valor de (\$1.205.568), cada una, suma que equiva al valor de las costas de primera y segunda instancia, por ajustarse en derecho conforme a la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

YESID ANDRADE YAGUE
Juez



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

CONSTANCIA SECRETARIAL. 30 DE NOVIEMBRE DE 2020. En la fecha pasa el expediente al despacho del señor Juez, presentándole la liquidación de costas del presente proceso.

Lo anterior en cumplimiento a lo dispuesto en sentencia de primera y segunda instancia, y en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 366 del C.G. del P., procede la secretaria del despacho a efectuar la liquidación de costas del proceso así:

FOLIO	CONCEPTO	VALOR
195, 197 C.Ppal.	AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA	\$2.300.000,00
32, 50 C, Tribunal	AGENCIAS EN DERECHO SEGUNDA INSTANCIA A CARGO DE PORVENIR	\$877.803,00
TOTAL COSTAS DEL PROCESO		\$3.177.803,00

Sandra Milena Angel Campos

SANDRA MILENA ANGEL CAMPOS
Secretario



Neiva, cuatro (04) de diciembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: JULIA ELVIRA TELLEZ GOMEZ
EMANDADO: COLPENSIONES Y OTRO
RADICACIÓN: 2017-284 00

CONSIDERACIONES

En atención a la constancia secretarial del folio anterior y verificados los montos de la liquidación de costas dentro del proceso referido, respecto a lo que se encuentra acreditado en el expediente que corresponden a las agencias en derecho, fijadas en primera y segunda instancia, procede el despacho a impartir aprobación de la liquidación presentada por la secretaria.

Es preciso señalar que los valores de las costas procesales están a cargo de la parte demandada, para lo cual se debe tener en cuenta que las de primera instancia se asumirán en parte iguales entre las dos entidades demandadas, mientras que las costas de la segunda instancia solamente serán asumidas por PORVENIR, toda vez que COLPENSIONES no fue condenada en costas en dicha instancia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito Judicial de Neiva,

DISPONE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de las costas tasadas por secretaria de este Juzgado por un valor total de **TRES MILLONES CIENTO SETENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS TRES PESOS M/CTE (\$3.177.803,00)**, a cargo de la parte demandada COLPENSIONES pagara el valor (\$766.666) que corresponde al 50% parte de la costas de primera instancia, y a cargo de PORVENIR (\$2.411.137), suma que equivales al valor de las costas de primera y segunda instancia, por ajustarse en derecho conforme a la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

YESID ANDRADE YAGUE
Juez



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

CONSTANCIA SECRETARIAL. 30 DE NOVIEMBRE DE 2020. En la fecha pasa el expediente al despacho del señor Juez, presentándole la liquidación de costas del presente proceso.

Lo anterior en cumplimiento a lo dispuesto en sentencia de primera y segunda instancia, y en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 366 del C.G. del P., procede la secretaria del despacho a efectuar la liquidación de costas del proceso así:

FOLIO	CONCEPTO	VALOR
167169, 175 C.Ppal.	AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA	\$2.245.000,00
40, 57 C, Tribunal	AGENCIAS EN DERECHO SEGUNDA INSTANCIA	\$828.11600
TOTAL COSTAS DEL PROCESO		\$3.073.116,00

Sandra Milena Angel Campos

SANDRA MILENA ANGEL CAMPOS
Secretario



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, cuatro (4) de diciembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: MARIA LILIANA MANRIQUE CAMACHO Y OTRO
EMANDADO: COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.
RADICACIÓN: 2017-462 00

CONSIDERACIONES

En atención a la constancia secretarial del folio anterior y verificados los montos de la liquidación de costas dentro del proceso referido, respecto a lo que se encuentra acreditado en el expediente que corresponden a las agencias en derecho, fijadas en primera y segunda instancia, procede el despacho a impartir aprobación de la liquidación presentada por la secretaria.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito Judicial de Neiva,

DISPONE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de las costas tasadas por secretaria de este Juzgado por un valor total de **TRES MILLONES SETENTA Y TRES MIL CIENTO DIECISEIS PESOS M/CTE (\$3.073.116,00)**, a cargo de la parte demandada, por ajustarse en derecho conforme a la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

YESID ANDRADE YAGUE
Juez



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

CONSTANCIA SECRETARIAL. 10 DE DICIEMBRE DE 2020. En la fecha pasa el expediente al despacho del señor Juez, presentando la liquidación de costas del proceso.

Lo anterior en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 366 del C.G. del P., procede la secretaria del despacho a efectuar la liquidación de costas del proceso así:

FOLIO	CONCEPTO	VALOR
Documento 8, expediente digitalizado	AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA	\$2.664.000,00
	AGENCIAS EN DERECHO SEGUNDA INSTANCIA (1SMMLV AL MOMENTO DEL PAGO)	\$877.803,00
TOTAL COSTAS DEL PROCESO		\$3.541.803,00

Sandra Milena Angel Campos

SANDRA MILENA ANGEL CAMPOS
Secretario



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO: ORDINARIO
DEMANDANTE: MARTHA CECILIA LOSADA PERDOMO
DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTRO
RADICACIÓN: 20170061400

CONSIDERACIONES

En atención a la constancia del folio anterior, y verificados los montos de la liquidación de costas dentro del proceso referido, respecto a lo que se encuentra acreditado en el expediente que corresponden a las agencias en derecho, fijadas en primera y segunda instancia, procede el despacho a impartir aprobación de la liquidación presentada por la secretaria.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de las costas tasadas por secretaria de este Juzgado por un valor total **TRES MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS TRES PESOS (\$3.541.803,00)**, a favor de la demandante y en contra de la parte demandada así, a cargo de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES el valor de (\$1.332.000) y a cargo a cargo de ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., la suma de (\$2.209.803).

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

YESID ANDRADE YAGUE
Juez

SMA



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

CONSTANCIA SECRETARIAL. 30 DE NOVIEMBRE DE 2020. En la fecha pasa el expediente al despacho del señor Juez, presentándole la liquidación de costas dentro del trámite de ejecución.

En aplicación de lo dispuesto en el Artículo 366 del C.G. del P., procede la secretaria del despacho a efectuar la liquidación de costas del proceso así:

FOLIO	CONCEPTO	VALOR
149-150 Y 152 C. PRINCIPAL	AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA	\$2.480.000,00
32 Y 48	AGENCIAS EN DERECHO SEGUNDA INSTANCIA	\$877.803,00
TOTAL COSTAS DEL PROCESO		\$3.357.803,00

Sandra Milena Angel Campos

SANDRA MILENA ANGEL CAMPOS
Secretario



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, siete (7) de diciembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: GLORIA MERCEDES CASTRO AMAYA
EMANDADO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 20180002500

CONSIDERACIONES

En atención a la constancia secretarial del folio anterior y verificados los montos de la liquidación de costas dentro del proceso referido, respecto a lo que se encuentra acreditado en el expediente que corresponden a las agencias en derecho, fijadas en primera y segunda instancia, procede el despacho a impartir aprobación de la liquidación presentada por la secretaria.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito Judicial de Neiva,

DISPONE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de las costas tasadas por secretaria de este Juzgado por un valor total de **TRES MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS TRES PESOS M/CTE (\$3.357.803,00)**, a cargo de la parte demandada así, PORVENIR S.A., la suma de \$2.117.803 y a cargo de COLPENSIONES la suma de \$1.240.000, por ajustarse en derecho conforme a la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

YESID ANDRADE YAGUE
Juez



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

CONSTANCIA SECRETARIAL. 30 DE NOVIEMBRE DE 2020. En la fecha pasa el expediente al despacho del señor Juez, presentándole la liquidación de costas del presente proceso.

Lo anterior en cumplimiento a lo dispuesto en sentencia de primera y en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 366 del C.G. del P., procede la secretaria del despacho a efectuar la liquidación de costas del proceso así:

FOLIO	CONCEPTO	VALOR
145-146, 163 C.Ppal.	AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA	\$6.1 00.000,00
TOTAL COSTAS DEL PROCESO		\$3.300.000,00

Sandra Milena Angel Campos e.

SANDRA MILENA ANGEL CAMPOS
Secretario



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, cuatro (4) de diciembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO: PROCESO ORDINARIO
DEMANDANTE: FLOR MILENA RODRIGUEZ ESCOBAR
EMANDADO: ELDA AMPARO GOMEZ SALAZAR
RADICACIÓN: 2018-284 00

CONSIDERACIONES

En atención a la constancia secretarial del folio anterior y verificados los montos de la liquidación de costas dentro del proceso referido, respecto a lo que se encuentra acreditado en el expediente que corresponden a las agencias en derecho, fijadas en primera instancia, procede el despacho a impartir aprobación de la liquidación presentada por la secretaria.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito Judicial de Neiva,

DISPONE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de las costas tasadas por secretaria de este Juzgado por un valor total de **TRES MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$3.300.000,00)**, a cargo de la demandada, por ajustarse en derecho conforme a la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

YESID ANDRADE YAGUE
Juez



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA**

Lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, cuatro (4) de diciembre de dos mil veinte (2020).

El Juzgado decidirá si la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida a través de apoderado judicial por: **JAIDER TRUJILLO TAMAYO Y OTROS** contra **LEÓN AGUILERA SAS, LUIS ERENESTO PEREZ POLANCO Y ERNESTO ANTONIO PEREZ ARCOS** que ha correspondido por reparto a este despacho, cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25 A y 26 del Código Procesal del Trabajo y el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, atendiendo estas,

CONSIDERACIONES

El artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social señala los requisitos que debe cumplir la demanda; el artículo 25 A enseña la forma en que procede la acumulación de pretensiones en una demanda; y el artículo 26 Ibidem., enlista los anexos que deberán acompañar la demanda, el Decreto 806 de 2020 por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, normativas que deben atenderse al momento de decidir su admisión y en caso de no cumplirse con alguno de estas previsiones, deberá acudir al artículo 28, que otorga la posibilidad de devolverla para que su subsane.

Revisado el escrito de demanda, se establece que:

1. No existe claridad en las siguientes pretensiones:

- En el punto PRIMERO de las Pretensiones de Condena, no se entiende sobre quien versa la solicitud de reintegro laboral incumpléndose lo indicado en el Art 25 Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social inciso sexto, *“Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado.”*
- En el punto seis de las pretensiones Condenativas no se relaciona fundamento normativo o jurídico de la indemnización mayor a 180 días que se solicita, pues no se entiende a qué tipo de indemnización se hace referencia, incumpléndose lo indicado en el Art 25 Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social inciso sexto, *“Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad...”*

2. Se debe aclarar el nombre de la entidad privada que demanda, por cuanto, a pesar de anunciarse como una de las demandadas a LEON AGUILERA, en el certificado de existencia y representación legal adjuntado, se hace alusión a la persona jurídica **LEON AGUILERA S.A.**

Atendiendo las anteriores circunstancias, se deberá en aplicación de lo dispuesto en el artículo 28, inc. 1°. Del C. P. del T. y la S.S. en concordancia con el art. 6°. Del Decreto Legislativo 806 de 2020, devolver la presente demanda a la parte demandante para que en el término de 5 días la subsane en la forma que corresponda, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado,



RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER la demanda para que, en el término de 05 días, subsane las irregularidades señaladas en la parte considerativa, en la forma que legalmente corresponda, “Significa que debe adjuntar nuevamente el documento de demanda debidamente corregido de acuerdo al Decreto 806 del 2020 y Art. 28 del CPTSS. So pena de rechazo.

Se recuerda que según el Art. 6 del Decreto 806 del 2020, deberá el mismo modo enviar simultáneamente el escrito de subsanación a la parte demandada al correo electrónico.

SEGUNDO: SE RECONOCE personería adjetiva al abogado **DARIO TOLEDO DIAZ** CC. 7.697.644 y TP. 223.596 del CSJ para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del respectivo memorial-poder conferido.

NOTIFIQUESE,

YESID ANDRADE YAGÜE

Juez

Rad: 2020-00240

Avg



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA

Lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, cuatro (4) de diciembre de dos mil veinte (2020).

El Juzgado decidirá si la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida a través de apoderado judicial por: **ANTONIO MATTA** contra **RODRIGO CELADA CICERY** que ha correspondido por reparto a este despacho, cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25 A y 26 del Código Procesal del Trabajo y el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, atendiendo estas,

CONSIDERACIONES

El artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social señala los requisitos que debe cumplir la demanda; el artículo 25 A enseña la forma en que procede la acumulación de pretensiones en una demanda; y el artículo 26 Ibidem., enlista los anexos que deberán acompañar la demanda, el Decreto 806 de 2020 por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, normativas que deben atenderse al momento de decidir su admisión y en caso de no cumplirse con alguno de estas previsiones, deberá acudir al artículo 28, que otorga la posibilidad de devolverla para que su subsane.

Revisado el escrito de demanda, se establece que:

1.- La parte demandante omitió dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 6°. inciso cuarto del Decreto Legislativo 806 de 2020, esto es, que, al presentar la demanda, simultáneamente debió enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos al demandado, al correo electrónico: abg.celada@gmail.com.

2.- Debe aclarar en la parte inicial de la demanda la clase de proceso correspondiente, toda vez que se manifiesta que se presenta *Demanda Ordinaria de Única Instancia*. *Art 25 CPTSS 5. La indicación de la clase de proceso.*

3.- Debe aclarar en el punto DOCE del acápite de los hechos, por cuanto se indica la fecha 29/12/2018, la cuál no corresponde al periodo de los extremos temporales manifestados de la relación laboral.

4.- Debe individualizar cada una de las pretensiones, separando acreencias Laborales de las indemnizaciones pretendidas, según lo establecido en el Art 25 del Código Procesal de Trabajo y de la Seguridad Social.” *Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado.*”

5.- Debe corregir la parte de *COMPETENCIA Y CUANTÍA* al tenor lo de establecido en el Art 12 CPTSS “*Los jueces laborales de circuito conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, y en primera instancia de todos los demás.*”

6.- 1.- En el poder otorgado por la parte demandante se omitió, al tenor de lo previsto en el artículo 5°. inciso segundo del Decreto Legislativo 806 de 2020, indicar expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, la cual deberá



coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Atendiendo las anteriores circunstancias, se deberá en aplicación de lo dispuesto en el artículo 28, inc. 1°. Del C. P. del T. y la S.S. en concordancia con el art. 6°. Del Decreto Legislativo 806 de 2020, devolver la presente demanda a la parte demandante para que en el término de 5 días la subsane en la forma que corresponda, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

DEVOLVER la demanda para que, en el término de 05 días, subsane las irregularidades señaladas en la parte considerativa, en la forma que legalmente corresponda, "Significa que debe adjuntar nuevamente el documento de demanda debidamente corregido de acuerdo al Decreto 806 del 2020 y Art. 28 del CPTSS. So pena de rechazo.

Se recuerda que según el Art. 6 del Decreto 806 del 2020, deberá el mismo modo enviar simultáneamente el escrito de subsanación a la parte demandada al correo electrónico.

NOTIFIQUESE,

YESID ANDRADE YAGÜE

Juez

Rad: 2020-00241
Avg



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA

Lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, cuatro (4) de diciembre de dos mil veinte (2020).

El Juzgado decidirá si la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida a través de apoderado judicial por: **DERLY ANDREA MONTERO ARIAS** en contra de **COLPENSIONES** que ha correspondido por reparto a este despacho, cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25 A y 26 del Código Procesal del Trabajo y el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, atendiendo estas,

CONSIDERACIONES

El artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social señala los requisitos que debe cumplir la demanda; el artículo 25 A enseña la forma en que procede la acumulación de pretensiones en una demanda; y el artículo 26 Ibidem., enlista los anexos que deberán acompañar la demanda, el Decreto 806 de 2020 por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, normativas que deben atenderse al momento de decidir su admisión y en caso de no cumplirse con alguno de estas previsiones, deberá acudir al artículo 28, que otorga la posibilidad de devolverla para que su subsane.

Revisado el escrito de demanda, a través del cual se reclama por la parte demandante la declaración del derecho a la pensión de sobrevivientes, en calidad de compañera permanente, se puede establecer que la misma reúne los requisitos de ley y, por tanto, el juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la anterior demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia promovida a través de apoderado judicial por **DERLY ANDREA MONTERO ARIAS** en contra de **COLPENSIONES**, cuyo trámite se adelantará haciendo efectiva la oralidad de que trata la Ley 1149 de 2007.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente de este auto a la parte demandada y de conformidad con el Art. 38 de la Ley 712 de 2001, córraseles traslado por el término de diez (10) días hábiles, siguientes a su notificación, para que por conducto de abogado la contesten, con la prevención contenida en el Art. 31 del C. P. Del Trabajo, modificado por el art. 18 de la Ley 712 de 2001. A la parte demandada se le recuerda que con su escrito de contestación debe aportar las pruebas que con relación a los hechos de la demanda se encuentren en su poder, y en especial las solicitadas por la parte demandante en el acápite de PRUEBAS en su escrito de demanda.

La notificación de la demanda se surtirá por la parte interesada en la forma prevista en el artículo 8º. Del Decreto Legislativo 806 de 2020 en concordancia con el Art 41 CPTSS, Art 291 y 292 CGP y demás normas concordantes.

De conformidad con lo establecido en el artículo 80., inciso tercero del Decreto 806 de 2020, la notificación personal de este proveído, se entenderá realizada una vez



transcurridos dos días hábiles siguientes al recibido del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación

TERCERO: Se reconoce personería adjetiva a la Abogada **TULIA SOHLEY RAMIREZ ALDADANA** identificado con cédula de ciudadanía No.26450179, abogada en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional No. 139.172 del Consejo Superior de la Judicatura para actuar como apoderada de la demandante en los términos y para los fines respectivos dentro del presente proceso,

NOTIFIQUESE,

YESID ANDRADE YAGÜE

Juez

Rad: 2020-00242

Avg



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA**

Lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, cuatro (4) de diciembre de dos mil veinte (2020).

El Juzgado decidirá si la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida a través de apoderado judicial por: **NIRSA VÁSQUEZ VILLANUEVA** en contra de **ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA** cumple con las exigencias de competencia por razón de la cuantía establecidas en el artículo 12 Del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, para que este despacho pueda conocer del asunto.

CONSIDERACIONES

Reclama quien demanda frente a la accionada ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA la declaratoria de que la entidad, en materia de intereses sobre las cesantías causadas de la señora NIRSA VÁSQUEZ VILLANUEVA, incumplió con el mandato imperativo establecido en el artículo 6 de la Ley 432 de 1998, al no transferir en la fecha establecida las cesantías de la trabajadora oficial, a su fondo de cesantías y de las respectivas indemnizaciones.

Se tiene que conforme a lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010, que modificó el artículo 12 del C. P. del Trabajo y de la S. S., los Jueces Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, en los lugares donde existen, conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte veces el salario mínimo legal mensual vigente, de donde la competencia para conocer de esta clase de procesos ha sido sustraída del conocimiento de los Juzgados Laborales del Circuito.

En el caso que nos ocupa, si bien, la parte demandante en su escrito de demanda de acuerdo a su tabla de liquidación, estimó la cuantía de sus pretensiones en suma total de \$4.299.350,6. Siendo entonces, que el valor de las pretensiones que reclama la actora en su escrito de demanda, según se puede colegir de los guarismos contenidos en la tabla misma de liquidación expuesta no superan el monto de 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes, se hace evidente que al tenor de lo previsto en el artículo 12, inc. 3º. Del C. Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, es al Juez de Pequeñas Causas a quien le corresponde conocer de la demanda de única instancia objeto de estudio y a quien, por tanto, se le deberán enviar las diligencias por competencia a través de la Oficina Judicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva:

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR que este juzgado carece de competencia para conocer la demanda Ordinaria Laboral promovida a través de apoderado judicial por **NIRSA VÁSQUEZ VILLANUEVA** en contra de **ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA**, por tratarse de un asunto de **ÚNICA INSTANCIA**, conforme a las razones anotadas en la parte motiva de este proveído,



SEGUNDO: ORDENAR el envío del expediente al JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES de Neiva, por competencia y para lo que estimen conveniente, a través de la Oficina Judicial, previas las anotaciones a que haya lugar.

NOTIFIQUESE,

YESID ANDRADE YAGÜE

Juez

Rad: 2020-00243

Avg



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA**

Lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, cuatro (4) de diciembre de dos mil veinte (2020).

El Juzgado decidirá si la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida a través de apoderado judicial por: **JAIME ALBERTO SIERRA GUZMÁN** contra **COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO COONFIE** que ha correspondido por reparto a este despacho, cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25 A y 26 del Código Procesal del Trabajo y el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, atendiendo estas,

CONSIDERACIONES

El artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social señala los requisitos que debe cumplir la demanda; el artículo 25 A enseña la forma en que procede la acumulación de pretensiones en una demanda; y el artículo 26 Ibidem., enlista los anexos que deberán acompañar la demanda, el Decreto 806 de 2020 por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, normativas que deben atenderse al momento de decidir su admisión y en caso de no cumplirse con alguno de estas previsiones, deberá acudir al artículo 28, que otorga la posibilidad de devolverla para que su subsane.

Revisado el escrito de demanda, a través del cual se reclama por la parte demandante la declaración de la existencia de un contrato de trabajo con la COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO COONFIE y el pago de las respectivas acreencias laborales, se puede establecer que la misma reúne los requisitos de ley, y por tanto, el juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la anterior demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia promovida a través de apoderado judicial por **JAIME ALBERTO SIERRA GUZMÁN** contra **COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO COONFIE**, cuyo trámite se adelantará haciendo efectiva la oralidad de que trata la Ley 1149 de 2007.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente de este auto a la parte demandada y de conformidad con el Art. 38 de la Ley 712 de 2001, córrasele traslado por el término de diez (10) días hábiles, siguientes a su notificación, para que por conducto de abogado la contesten, con la prevención contenida en el Art. 31 del C. P. Del Trabajo, modificado por el art. 18 de la Ley 712 de 2001. A la parte demandada se le recuerda que con su escrito de contestación debe aportar las pruebas que con relación a los hechos de la demanda se encuentren en su poder, y en especial las solicitadas por la parte demandante en el acápite de PRUEBAS en su escrito de demanda.

La notificación de la demanda se surtirá por la parte interesada en la forma prevista en el artículo 8º. Del Decreto Legislativo 806 de 2020 en concordancia con el Art 41 CPTSS, Art 291 y 292 CGP y demás normas concordantes.



De conformidad con lo establecido en el artículo 8o., inciso tercero del Decreto 806 de 2020, la notificación personal de este proveído, se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al recibido del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: Se reconoce personería adjetiva al Abogado **RODRIGO ARGUELLO OSORIO**, identificado con cédula de ciudadanía No.83.169.405 abogada en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional No. 295.925 del Consejo Superior de la Judicatura para actuar como apoderado de la demandante en los términos y para los fines respectivos dentro del presente proceso.

NOTIFIQUESE,

YESID ANDRADE YAGÜE

Juez

Rad: 2020-00245

Avg



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA**

Lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, Tres(3) de diciembre de dos mil veinte (2020).

El Juzgado decidirá si la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida a través de apoderado judicial por la **CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA- COMFAMILIAR EPS** en contra de las demandadas **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUDADRES, DEPARTAMENTO DEL HUILA- SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE SALUD DEL HUILA y MUNICIPIO DE AIPE, HUILA**, que ha correspondido por reparto, cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25 A y 26 del Código Procesal del Trabajo, atendiendo estas,

CONSIDERACIONES

El artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social señala los requisitos que debe cumplir la demanda; el artículo 25 A enseña la forma en que procede la acumulación de pretensiones en una demanda; y el artículo 26 Ibidem., enlista los anexos que deberán acompañar la demanda, el Decreto 806 de 2020 por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, normativas que deben atenderse al momento de decidir su admisión y en caso de no cumplirse con alguno de estas previsiones, deberá acudir al artículo 28, que otorga la posibilidad de devolverla para que su subsane.

Revisado el escrito de demanda a través del cual se reclama por la parte demandante, se declare, a cargo de la parte demandada, la existencia de una deuda y la condena al reconocimiento y pago de la misma, producto de las facturas por concepto de administración de recursos del régimen subsidiado por esfuerzos propios del mes de febrero de 2020, se puede establecer que la misma como se encuentra, reúne los requisitos de ley y, por tanto, el juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la anterior demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia promovida a través de apoderado judicial por **CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA- COMFAMILIAR EPS** en contra de las empresas **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES, DEPARTAMENTO DEL HUILA SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE SALUD DEL HUILA y MUNICIPIO DE AIPE, HUILA**, cuyo trámite se adelantará haciendo efectiva la oralidad de que trata la Ley 1149 de 2007.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente de este auto a la parte demandada y de conformidad con el Art. 38 de la Ley 712 de 2001, córraseles traslado por el término de diez (10) días hábiles, siguientes a su notificación, para que por conducto de abogado la contesten, con la prevención contenida en el Art. 31 del C. P. Del Trabajo, modificado por el art. 18 de la Ley 712 de 2001. A la parte demandada se le recuerda que con su escrito de contestación debe aportar las pruebas que con



relación a los hechos de la demanda se encuentren en su poder, y en especial las solicitadas por la parte demandante en el acápite de PRUEBAS en su escrito de demanda.

La notificación de la demanda se surtirá por la parte interesada en la forma prevista en el artículo 8°. Del Decreto Legislativo 806 de 2020 en concordancia con el Art 41 CPTSS, Art 291 y 292 CGP y demás normas concordantes.

De conformidad con lo establecido en el artículo 8o., inciso tercero del Decreto 806 de 2020, la notificación personal de este proveído, se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO : Se reconoce personería adjetiva al Abogado LUIS FERNANDO CASTRO MAJÉ identificado con cédula de ciudadanía C.C. No. 7.716.308 de Neiva (H). abogada en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional T. P. No. 139.356 del Consejo Superior de la Judicatura para actuar como apoderado de la demandante en los términos y para los fines respectivos dentro del presente proceso,

NOTIFIQUESE,

YESID ANDRADE YAGÜE

Juez

Rad: 2020-00246

Avg



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA
Lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, Veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020).

El Juzgado decidirá si la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida a través de apoderado judicial por la **CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA- COMFAMILIAR EPS** en contra de las demandadas **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUDADRES, DEPARTAMENTO DEL HUILA- SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE SALUD DEL HUILA y MUNICIPIO DE ELIAS, HUILA**, que ha correspondido por reparto, cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25 A y 26 del Código Procesal del Trabajo, atendiendo estas,

CONSIDERACIONES

El artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social señala los requisitos que debe cumplir la demanda; el artículo 25 A enseña la forma en que procede la acumulación de pretensiones en una demanda; y el artículo 26 Ibidem., enlista los anexos que deberán acompañar la demanda, el Decreto 806 de 2020 por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, normativas que deben atenderse al momento de decidir su admisión y en caso de no cumplirse con alguno de estas previsiones, deberá acudir al artículo 28, que otorga la posibilidad de devolverla para que su subsane.

Revisado el escrito de demanda a través del cual se reclama por la parte demandante, se declare, a cargo de la parte demandada, la existencia de una deuda y la condena al reconocimiento y pago de la misma, producto de las facturas por concepto de administración de recursos del régimen subsidiado por esfuerzos propios del mes de febrero de 2020, se puede establecer que la misma como se encuentra, reúne los requisitos de ley y, por tanto, el juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la anterior demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia promovida a través de apoderado judicial por **CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA- COMFAMILIAR EPS** en contra de las empresas **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES, DEPARTAMENTO DEL HUILA SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE SALUD DEL HUILA y MUNICIPIO DE ELIAS, HUILA**, cuyo trámite se adelantará haciendo efectiva la oralidad de que trata la Ley 1149 de 2007.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente de este auto a la parte demandada y de conformidad con el Art. 38 de la Ley 712 de 2001, córraseles traslado por el término de diez (10) días hábiles, siguientes a su notificación, para que por conducto de abogado la contesten, con la prevención contenida en el Art. 31 del C. P. Del Trabajo, modificado por el art. 18 de la Ley 712 de 2001. A la parte demandada se le recuerda que con su escrito de contestación debe aportar las pruebas que con



relación a los hechos de la demanda se encuentren en su poder, y en especial las solicitadas por la parte demandante en el acápite de PRUEBAS en su escrito de demanda.

La notificación de la demanda se surtirá por la parte interesada en la forma prevista en el artículo 8º. Del Decreto Legislativo 806 de 2020 en concordancia con el Art 41 CPTSS, Art 291 y 292 CGP y demás normas concordantes.

De conformidad con lo establecido en el artículo 8o., inciso tercero del Decreto 806 de 2020, la notificación personal de este proveído, se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO : Se reconoce personería adjetiva al Abogado LUIS FERNANDO CASTRO MAJÉ identificado con cédula de ciudadanía C.C. No. 7.716.308 de Neiva (H). abogada en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional T. P. No. 139.356 del Consejo Superior de la Judicatura para actuar como apoderado de la demandante en los términos y para los fines respectivos dentro del presente proceso,

NOTIFIQUESE,

YESID ANDRADE YAGÜE

Juez

Rad: 2020-00247

Avg



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA**

Lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, Veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020).

El Juzgado decidirá si la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida a través de apoderado judicial por la **CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA- COMFAMILIAR EPS** en contra de las demandadas **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUDADRES, DEPARTAMENTO DEL HUILA- SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE SALUD DEL HUILA y MUNICIPIO DE OPORAPA, HUILA**, que ha correspondido por reparto, cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25 A y 26 del Código Procesal del Trabajo, atendiendo estas,

CONSIDERACIONES

El artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social señala los requisitos que debe cumplir la demanda; el artículo 25 A enseña la forma en que procede la acumulación de pretensiones en una demanda; y el artículo 26 Ibidem., enlista los anexos que deberán acompañar la demanda, el Decreto 806 de 2020 por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, normativas que deben atenderse al momento de decidir su admisión y en caso de no cumplirse con alguno de estas previsiones, deberá acudir al artículo 28, que otorga la posibilidad de devolverla para que su subsane.

Revisado el escrito de demanda a través del cual se reclama por la parte demandante, se declare, a cargo de la parte demandada, la existencia de una deuda por entidades de la Seguridad Social y la condena al reconocimiento y pago de la misma, producto de las facturas por concepto de administración de recursos del régimen subsidiado por esfuerzos propios del mes de febrero de 2020, se puede establecer que la misma como se encuentra, reúne los requisitos de ley y, por tanto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la anterior demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia promovida a través de apoderado judicial por **CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA- COMFAMILIAR EPS** en contra de las empresas **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES, DEPARTAMENTO DEL HUILA SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE SALUD DEL HUILA y MUNICIPIO DE OPORAPA, HUILA**, cuyo trámite se adelantará haciendo efectiva la oralidad de que trata la Ley 1149 de 2007.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente de este auto a la parte demandada y de conformidad con el Art. 38 de la Ley 712 de 2001, córraseles traslado por el término de diez (10) días hábiles, siguientes a su notificación, para que por conducto de abogado la contesten, con la prevención contenida en el Art. 31 del C. P. Del Trabajo, modificado por el art. 18 de la Ley 712 de 2001. A la parte demandada se



le recuerda que con su escrito de contestación debe aportar las pruebas que con relación a los hechos de la demanda se encuentren en su poder, y en especial las solicitadas por la parte demandante en el acápite de PRUEBAS en su escrito de demanda.

La notificación de la demanda se surtirá por la parte interesada en la forma prevista en el artículo 8º. Del Decreto Legislativo 806 de 2020 en concordancia con el Art 41 CPTSS, Art 291 y 292 CGP y demás normas concordantes.

De conformidad con lo establecido en el artículo 8o., inciso tercero del Decreto 806 de 2020, la notificación personal de este proveído, se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: Se reconoce personería adjetiva al Abogado LUIS FERNANDO CASTRO MAJÉ identificado con cédula de ciudadanía C.C. No. 7.716.308 de Neiva (H). abogada en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional T. P. No. 139.356 del Consejo Superior de la Judicatura para actuar como apoderado de la demandante en los términos y para los fines respectivos dentro del presente proceso,

NOTIFIQUESE,

YESID ANDRADE YAGÜE

Juez

Rad: 20200024900
Avg



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA**

Lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, Veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020).

El Juzgado decidirá si la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida a través de apoderado judicial por la **CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA- COMFAMILIAR EPS** en contra de las demandadas **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUDADRES, DEPARTAMENTO DEL HUILA- SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE SALUD DEL HUILA y MUNICIPIO DE ALTAMIRA, HUILA**, que ha correspondido por reparto, cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25 A y 26 del Código Procesal del Trabajo, atendiendo estas,

CONSIDERACIONES

El artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social señala los requisitos que debe cumplir la demanda; el artículo 25 A enseña la forma en que procede la acumulación de pretensiones en una demanda; y el artículo 26 Ibidem., enlista los anexos que deberán acompañar la demanda, el Decreto 806 de 2020 por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, normativas que deben atenderse al momento de decidir su admisión y en caso de no cumplirse con alguno de estas previsiones, deberá acudir al artículo 28, que otorga la posibilidad de devolverla para que su subsane.

Revisado el escrito de demanda a través del cual se reclama por la parte demandante, se declare, a cargo de la parte demandada, la existencia de una deuda por entidades de la Seguridad Social y la condena al reconocimiento y pago de la misma, producto de las facturas por concepto de administración de recursos del régimen subsidiado por esfuerzos propios del mes de febrero de 2020, se puede establecer que la misma como se encuentra, reúne los requisitos de ley y, por tanto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la anterior demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia promovida a través de apoderado judicial por **CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA- COMFAMILIAR EPS** en contra de las empresas **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES, DEPARTAMENTO DEL HUILA SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE SALUD DEL HUILA y MUNICIPIO DE ALTAMIRA, HUILA**, cuyo trámite se adelantará haciendo efectiva la oralidad de que trata la Ley 1149 de 2007.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente de este auto a la parte demandada y de conformidad con el Art. 38 de la Ley 712 de 2001, córraseles traslado por el término de diez (10) días hábiles, siguientes a su notificación, para que por conducto de abogado la contesten, con la prevención contenida en el Art. 31 del C. P. Del Trabajo, modificado por el art. 18 de la Ley 712 de 2001. A la parte demandada se



le recuerda que con su escrito de contestación debe aportar las pruebas que con relación a los hechos de la demanda se encuentren en su poder, y en especial las solicitadas por la parte demandante en el acápite de PRUEBAS en su escrito de demanda.

La notificación de la demanda se surtirá por la parte interesada en la forma prevista en el artículo 8º. Del Decreto Legislativo 806 de 2020 en concordancia con el Art 41 CPTSS, Art 291 y 292 CGP y demás normas concordantes.

De conformidad con lo establecido en el artículo 8o., inciso tercero del Decreto 806 de 2020, la notificación personal de este proveído, se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: Se reconoce personería adjetiva al Abogado LUIS FERNANDO CASTRO MAJÉ identificado con cédula de ciudadanía C.C. No. 7.716.308 de Neiva (H). abogada en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional T. P. No. 139.356 del Consejo Superior de la Judicatura para actuar como apoderado de la demandante en los términos y para los fines respectivos dentro del presente proceso,

NOTIFIQUESE,

YESID ANDRADE YAGÜE

Juez

Rad: 2020-00250
Avg



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA**

Lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, Veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020).

El Juzgado decidirá si la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida a través de apoderado judicial por la **CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA- COMFAMILIAR EPS** en contra de las demandadas **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUDADRES, DEPARTAMENTO DEL HUILA- SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE SALUD DEL HUILA y MUNICIPIO DE SUAZA, HUILA**, que ha correspondido por reparto, cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25 A y 26 del Código Procesal del Trabajo, atendiendo estas,

CONSIDERACIONES

El artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social señala los requisitos que debe cumplir la demanda; el artículo 25 A enseña la forma en que procede la acumulación de pretensiones en una demanda; y el artículo 26 Ibidem., enlista los anexos que deberán acompañar la demanda, el Decreto 806 de 2020 por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, normativas que deben atenderse al momento de decidir su admisión y en caso de no cumplirse con alguno de estas previsiones, deberá acudir al artículo 28, que otorga la posibilidad de devolverla para que su subsane.

Revisado el escrito de demanda a través del cual se reclama por la parte demandante, se declare, a cargo de la parte demandada, la existencia de una deuda por entidades de la Seguridad Social y la condena al reconocimiento y pago de la misma, producto de las facturas por concepto de administración de recursos del régimen subsidiado por esfuerzos propios del mes de febrero de 2020, se puede establecer que la misma como se encuentra, reúne los requisitos de ley y, por tanto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la anterior demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia promovida a través de apoderado judicial por **CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA- COMFAMILIAR EPS** en contra de las empresas **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES, DEPARTAMENTO DEL HUILA SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE SALUD DEL HUILA y MUNICIPIO DE SUAZA, HUILA**, cuyo trámite se adelantará haciendo efectiva la oralidad de que trata la Ley 1149 de 2007.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente de este auto a la parte demandada y de conformidad con el Art. 38 de la Ley 712 de 2001, córraseles traslado por el término de diez (10) días hábiles, siguientes a su notificación, para que por conducto de abogado la contesten, con la prevención contenida en el Art. 31 del C. P. Del Trabajo, modificado por el art. 18 de la Ley 712 de 2001. A la parte demandada se



le recuerda que con su escrito de contestación debe aportar las pruebas que con relación a los hechos de la demanda se encuentren en su poder, y en especial las solicitadas por la parte demandante en el acápite de PRUEBAS en su escrito de demanda.

La notificación de la demanda se surtirá por la parte interesada en la forma prevista en el artículo 8º. Del Decreto Legislativo 806 de 2020 en concordancia con el Art 41 CPTSS, Art 291 y 292 CGP y demás normas concordantes.

De conformidad con lo establecido en el artículo 8o., inciso tercero del Decreto 806 de 2020, la notificación personal de este proveído, se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: Se reconoce personería adjetiva al Abogado LUIS FERNANDO CASTRO MAJÉ identificado con cédula de ciudadanía C.C. No. 7.716.308 de Neiva (H). abogada en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional T. P. No. 139.356 del Consejo Superior de la Judicatura para actuar como apoderado de la demandante en los términos y para los fines respectivos dentro del presente proceso,

NOTIFIQUESE,

YESID ANDRADE YAGÜE

Juez

Rad: 2020-00251
Avg



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA

Lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, Veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020).

El Juzgado decidirá si la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida a través de apoderado judicial por: **INVERSIONES LJC SAS** contra **EPS CAFESALUD EN LIQUIDACIÓN, MEDIMAS EPS Y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES** que ha correspondido por reparto a este despacho, cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25 A y 26 del Código Procesal del Trabajo y el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, atendiendo estas,

CONSIDERACIONES

El artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social señala los requisitos que debe cumplir la demanda; el artículo 25 A enseña la forma en que procede la acumulación de pretensiones en una demanda; y el artículo 26 Ibidem., enlista los anexos que deberán acompañar la demanda, el Decreto 806 de 2020 por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, normativas que deben atenderse al momento de decidir su admisión y en caso de no cumplirse con alguno de estas previsiones, deberá acudir al artículo 28, que otorga la posibilidad de devolverla para que su subsane.

Revisado el escrito de demanda, se establece que:

1.- En el archivo de DEMANDA-ANEXOS se pudo evidenciar que se adjuntaron dos escritos de demanda que contienen distintas numeraciones de los hechos, por lo cual, se deberá adjuntar en la subsanación, el documento de demanda correcto junto a los anexos correspondientes, sin alterar algún otro contenido de la misma.

2.- En el acápite de PRETENSIONES PRINCIPALES, punto PRIMERO y SEGUNDO, se hace referencia a que se declare el derecho de la demandante a que se le restituyan los valores y pago de interés moratorio *“por concepto de licencia de maternidad..”* por otro lado, cómo se pudo analizar en los hechos consignados en el escrito, las incapacidades objeto del litigio, corresponden a INCAPACIDADES POR ENFERMEDAD GENERAL, por lo cual se deberá corregir y precisar según el Art 25 del Código Procesal de Trabajo y de la Seguridad Social. *“Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado.”*

3.- Debe suprimir toda transcripción documental, de los hechos.

Atendiendo las anteriores circunstancias, se deberá en aplicación de lo dispuesto en el artículo 28, inc. 1º. Del C. P. del T. y la S.S., devolver la presente demanda a la parte demandante para que en el término de 5 días la subsane en la forma que corresponda, **so pena de rechazo**.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:



PRIMERO: DEVOLVER la demanda para que, en el término de 05 días, subsane las irregularidades señaladas en la parte considerativa, en la forma que legalmente corresponda, “Significa que debe adjuntar nuevamente el documento de demanda debidamente corregido de acuerdo al Decreto 806 del 2020 y Art. 28 del CPTSS. **So pena de rechazo.**

Se recuerda que según el Art. 6 del Decreto 806 del 2020, deberá del mismo modo enviar simultáneamente el escrito de subsanación a las partes demandadas al correo electrónico.

SEGUNDO: SE RECONOCE personería adjetiva al abogado DIEGO FELIPE BAHAMÓN AZUERO, abogado titulado, identificado con la cédula de ciudadanía No 1.075.270.168 de Neiva, portador de la tarjeta profesional No. 272.925 del Consejo Superior de la Judicatura para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del respectivo memorial-poder conferido.

NOTIFIQUESE,

YESID ANDRADE YAGÜE

Juez

Rad: 2020-0052
Avg



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA
Lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, Veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020).

El Juzgado decidirá si la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida a través de apoderado judicial por la **SRA. MARIA MERCEDES ORDOÑEZ** en contra de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, que ha correspondido por reparto, cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25 A y 26 del Código Procesal del Trabajo, y las disposiciones del Decreto 806 del 2020, atendiendo estas,

CONSIDERACIONES

El artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social señala los requisitos que debe cumplir la demanda; el artículo 25 A enseña la forma en que procede la acumulación de pretensiones en una demanda; y el artículo 26 Ibidem., enlista los anexos que deberán acompañar la demanda, el Decreto 806 de 2020 por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, normativas que deben atenderse al momento de decidir su admisión y en caso de no cumplirse con alguno de estas previsiones, deberá acudir al artículo 28 CPTSS, que otorga la posibilidad de devolverla para que su subsane.

Revisado el escrito de demanda a través del cual se reclama por la parte demandante, se declare el derecho al reconocimiento de la pensión vejez en términos del Art 9 Ley 797 de 2003, y al reconocimiento y pago de la misma con su correspondiente retroactivo, se puede establecer que la misma como se encuentra, reúne los requisitos de ley y, por tanto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la anterior demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia promovida a través de apoderado judicial por **MARIA MERCEDES ORDOÑEZ** en contra de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** cuyo trámite se adelantará haciendo efectiva la oralidad de que trata la Ley 1149 de 2007 y según lo dispuesto en el Decreto 806 del 2020.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente de este auto a la parte demandada y de conformidad con el Art. 38 de la Ley 712 de 2001, córraseles traslado por el término de diez (10) días hábiles, siguientes a su notificación, para que por conducto de abogado la contesten, con la prevención contenida en el Art. 31 del C. P. Del Trabajo, modificado por el art. 18 de la Ley 712 de 2001. A la parte demandada se le recuerda que con su escrito de contestación debe aportar las pruebas que con relación a los hechos de la demanda se encuentren en su poder, y en especial las solicitadas por la parte demandante en el acápite de PRUEBAS en su escrito de demanda.



La notificación de la demanda se surtirá por la parte interesada en la forma prevista en el artículo 8°. Del Decreto Legislativo 806 de 2020 en concordancia con el Art 41 CPTSS, Art 291 y 292 CGP y demás normas concordantes.

De conformidad con lo establecido en el artículo 8o., inciso tercero del Decreto 806 de 2020, la notificación personal de este proveído, se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: Se reconoce personería adjetiva al Abogado **OSCAR LEONARDO POLANÍA SANCHEZ** identificado con cédula de ciudadanía C.C. No. 12.198.305 de Garzón (H). abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional T. P. No. 178.787 del Consejo Superior de la Judicatura para actuar como apoderado de la demandante en los términos y para los fines respectivos dentro del presente proceso,

NOTIFIQUESE,

YESID ANDRADE YAGÜE

Juez

Rad: 2020-00254
Avg



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA
Lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, Veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020).

El Juzgado decidirá si la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida a través de apoderado judicial por la **SRA. OLGA CECILIA DÍAZ** en contra de la demandada Propiedad Horizontal **EDIFICIO VARANOA** Nit 900.219.832-8, que ha correspondido por reparto, cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25 A y 26 del Código Procesal del Trabajo, y las disposiciones del Decreto 806 del 2020, atendiendo estas,

CONSIDERACIONES

El artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social señala los requisitos que debe cumplir la demanda; el artículo 25 A enseña la forma en que procede la acumulación de pretensiones en una demanda; y el artículo 26 Ibidem., enlista los anexos que deberán acompañar la demanda, el Decreto 806 de 2020 por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, normativas que deben atenderse al momento de decidir su admisión y en caso de no cumplirse con alguno de estas previsiones, deberá acudir al artículo 28 CPTSS, que otorga la posibilidad de devolverla para que su subsane.

Revisado el escrito de demanda a través del cual se reclama por la parte demandante, se declare la existencia de un contrato de trabajo el cual termino por causal imputable al empleador, y el cobro de acreencias laborales, por concepto de salario, prestaciones sociales, indemnizaciones, etc., se puede establecer que la misma como se encuentra, reúne los requisitos de ley y, por tanto, el juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la anterior demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia promovida a través de apoderado judicial por **OLGA CECILIA DÍAZ** en contra de la demandada **EDIFICIO VARANOA** identificado con Nit 900.219.832-8 cuyo trámite se adelantará haciendo efectiva la oralidad de que trata la Ley 1149 de 2007 y según lo dispuesto en el Decreto 806 del 2020.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente de este auto a la parte demandada y de conformidad con el Art. 38 de la Ley 712 de 2001, córraseles traslado por el término de diez (10) días hábiles, siguientes a su notificación, para que por conducto de abogado la contesten, con la prevención contenida en el Art. 31 del C. P. Del Trabajo, modificado por el art. 18 de la Ley 712 de 2001. A la parte demandada se le recuerda que con su escrito de contestación debe aportar las pruebas que con relación a los hechos de la demanda se encuentren en su poder, y en especial las solicitadas por la parte demandante en el acápite de PRUEBAS en su escrito de demanda.



La notificación de la demanda se surtirá por la parte interesada en la forma prevista en el artículo 8°. Del Decreto Legislativo 806 de 2020 en concordancia con el Art 41 CPTSS, Art 291 y 292 CGP y demás normas concordantes.

De conformidad con lo establecido en el artículo 8o., inciso tercero del Decreto 806 de 2020, la notificación personal de este proveído, se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: Se reconoce personería adjetiva al Abogado **JULIO DEIVIS BURGOS GUTIÉRREZ** identificado con cédula de ciudadanía C.C. No. 7.717.201 de Neiva (H). abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional T. P. No. 310.377 del Consejo Superior de la Judicatura para actuar como apoderado de la demandante en los términos y para los fines respectivos dentro del presente proceso,

NOTIFIQUESE,

YESID ANDRADE YAGÜE

Juez

Rad: 2020-00256

Avg



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA
Lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, Primero (1) de Diciembre de dos mil veinte (2020).

Procede el despacho a estudiar la presente demanda Ordinaria Laboral promovida a través de apoderada judicial por **EULICES PABON URIBE** en contra de **UNIÓN TEMPORAL AIPE VIVE MEJOR Y CONSTRUCCIONES CHAGUI TOVAR SAS**, la cual por reparto correspondió y cuyo conocimiento se avocaría sino es porque se observa que este juzgado carece de competencia para conocer del asunto, de acuerdo a las siguiente:

CONSIDERACIONES

Reclama quien demanda frente a la a los accionados UNION TEMPORAL AIPE VIVE MEJOR y la sociedad CONSTRUCCIONES CHAGUI TOVAR S.A.S., la declaratoria de existencia de una relación de trabajo de tipo verbal a término indefinido iniciado desde el 16 de septiembre de 2019 y, la condena al reconocimiento y pago de salarios, prestaciones sociales y de las respectivas indemnizaciones.

En el caso que nos ocupa, la parte demandante en su escrito de demanda de acuerdo a su tabla de liquidación, estimó la cuantía de sus pretensiones en suma total de **\$11.300.046**.

Se tiene que conforme a lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010, que modificó el artículo 12 del C. P. del Trabajo y de la S. S., los Jueces Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, en los lugares donde existen, conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte veces el salario mínimo legal mensual vigente, de donde la competencia para conocer de esta clase de procesos ha sido sustraída del conocimiento de los Juzgados Laborales del Circuito.

Siendo entonces, que las prestaciones laborales que reclama la actora en su escrito de demanda, según se puede colegir de los guarismos contenidos en la tabla misma de liquidación expuesta, no superan el monto de 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes, se hace evidente que al tenor de lo previsto en el artículo 12, inc. 3º. Del C. Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, es al Juez de Pequeñas Causas Laborales a quien le corresponde conocer de la demanda de única instancia objeto de estudio y a quien, por tanto, se le deberán enviar las diligencias por competencia a través de la Oficina Judicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que este juzgado carece de competencia para conocer la demanda Ordinaria Laboral promovida a través de apoderado judicial por **EULICES**



PABON URIBE en contra de la **UNION TEMPORAL AIPE VIVE MEJOR** y la sociedad **CONSTRUCCIONES CHAGUI TOVAR S.A.S**, por tratarse de un asunto de única instancia, conforme a las razones anotadas en la parte motiva de este proveído, y por tanto,

SEGUNDO: ORDENAR el envío del expediente al **JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES** de Neiva, por competencia y para lo que estimen conveniente, a través de la Oficina Judicial, previas las anotaciones a que haya lugar.

NOTIFIQUESE,

YESID ANDRADE YAGÜE

Juez

Rad: 2020-00257
Avg



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA
Lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, Primero (1) de Diciembre de dos mil veinte (2020).

Procede el despacho a estudiar la presente demanda Ordinaria Laboral promovida a través de apoderada judicial por **PEDRO JOSE LEAL AVILES** contra de **UNIÓN TEMPORAL AIPE VIVE MEJOR Y CONSTRUCCIONES CHAGUI TOVAR SAS**, la cual por reparto correspondió y cuyo conocimiento se avocaría sino es porque se observa que este juzgado carece de competencia para conocer del asunto, de acuerdo a las siguiente:

CONSIDERACIONES

Reclama quien demanda frente a la a los accionados UNION TEMPORAL AIPE VIVE MEJOR y la sociedad CONSTRUCCIONES CHAGUI TOVAR S.A.S., la declaratoria de existencia de una relación de trabajo de tipo verbal a término indefinido iniciado desde el 03 de OCTUBRE de 2019 y, la condena al reconocimiento y pago de salarios, prestaciones sociales y de las respectivas indemnizaciones.

En el caso que nos ocupa, la parte demandante en su escrito de demanda de acuerdo a su tabla de liquidación, estimó la cuantía de sus pretensiones en suma total de **\$ 19.530.356** incluyendo en ella lo que considera adeudado por concepto de la indemnización de que trata el artículo 65 del CSTSS, se debe precisar que ésta última reclamación, al constituir tan solo un derecho incierto y discutible, por tal circunstancia no debe ser parte de los sumandos para establecer la cuantía en mención.

Se tiene que conforme a lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010, que modificó el artículo 12 del C. P. del Trabajo y de la S. S., los Jueces Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, en los lugares donde existen, conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte veces el salario mínimo legal mensual vigente, de donde la competencia para conocer de esta clase de procesos ha sido sustraída del conocimiento de los Juzgados Laborales del Circuito.

Siendo entonces, que las prestaciones laborales que reclama la actora en su escrito de demanda, según se puede colegir de los guarismos contenidos en la tabla misma de liquidación expuesta, no superan el monto de 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes, se hace evidente que al tenor de lo previsto en el artículo 12, inc. 3°. Del C. Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, es al Juez de Pequeñas Causas Laborales a quien le corresponde conocer de la demanda de única instancia objeto de estudio y a quien, por tanto, se le deberán enviar las diligencias por competencia a través de la Oficina Judicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva Huila,

RESUELVE:



PRIMERO: DECLARAR que este juzgado carece de competencia para la demanda Ordinaria Laboral promovida a través de apoderado judicial por **PEDRO JOSE LEAL AVILES** en contra de la **UNION TEMPORAL AIPE VIVE MEJOR y la sociedad CONSTRUCCIONES CHAGUI TOVAR S.A.S**, por tratarse de un asunto de única instancia, conforme a las razones anotadas en la parte motiva de este proveído, y por tanto,

SEGUNDO: ORDENAR el envío del expediente al **JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES** de Neiva, por competencia y para lo que estimen conveniente, a través de la Oficina Judicial, previas las anotaciones a que haya lugar.

NOTIFIQUESE,

YESID ANDRADE YAGÜE

Juez

Rad: 2020-00258

Avg



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA**

Lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, Primero (01) de Diciembre de dos mil veinte (2020).

El Juzgado decidirá si la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida a través de apoderado judicial por **ESPERANZA ORTIZ MARTINEZ** en contra de las demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, que ha correspondido por reparto, cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25 A y 26 del Código Procesal del Trabajo, atendiendo estas,

CONSIDERACIONES

El artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social señala los requisitos que debe cumplir la demanda; el artículo 25 A enseña la forma en que procede la acumulación de pretensiones en una demanda; y el artículo 26 Ibidem., enlista los anexos que deberán acompañar la demanda, el Decreto 806 de 2020 por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, normativas que deben atenderse al momento de decidir su admisión y en caso de no cumplirse con alguno de estas previsiones, deberá acudir al artículo 28, que otorga la posibilidad de devolverla para que su subsane.

Revisado el escrito de demanda a través del cual se reclama por la demandante el traslado del régimen de ahorro individual con solidaridad en pensiones al régimen de prima media con prestación definida, se puede establecer que la misma reúne los requisitos de ley y, por tanto, el juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la anterior demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia promovida a través de apoderado judicial por **ESPERANZA ORTIZ MARTINEZ** en contra de las demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, cuyo trámite se adelantará haciendo efectiva la oralidad de que trata la Ley 1149 de 2007.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente de este auto a la parte demandada y de conformidad con el Art. 38 de la Ley 712 de 2001, córraseles traslado por el término de diez (10) días hábiles, siguientes a su notificación, para que por conducto de abogado la contesten, con la prevención contenida en el Art. 31 del C. P. Del Trabajo, modificado por el art. 18 de la Ley 712 de 2001. A la parte demandada se le recuerda que con su escrito de contestación debe aportar las pruebas que con relación a los hechos de la demanda se encuentren en su poder, y en especial las solicitadas por la parte demandante en el acápite de PRUEBAS en su escrito de demanda.



La notificación de la demanda se surtirá por la parte interesada en la forma prevista en el artículo 8°. Del Decreto Legislativo 806 de 2020 en concordancia con el Art 41 CPTSS, Art 291 y 292 CGP y demás normas concordantes.

De conformidad con lo establecido en el artículo 8o., inciso tercero del Decreto 806 de 2020, la notificación personal de este proveído, se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: Se reconoce personería adjetiva al Abogado CARLOS ALBERTO POLANIA PENAGOS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.193.696 de Garzón (H), abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No 119.731 del Consejo Superior de la Judicatura para actuar como apoderado de la demandante en los términos y para los fines respectivos dentro del presente proceso,

NOTIFIQUESE,

YESID ANDRADE YAGÜE

Juez

Rad: 2020-0059
Avg



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA
Lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, Primero (1) de Diciembre de dos mil veinte (2020).

Procede el despacho a estudiar la presente demanda Ordinaria Laboral promovida a través de apoderada judicial por **YURY CONSTANZA PALENCIA MONTES** contra de **UNIÓN TEMPORAL AIPE VIVE MEJOR Y CONSTRUCCIONES CHAGUI TOVAR SAS**, la cual por reparto correspondió y cuyo conocimiento se avocaría sino es porque se observa que este juzgado carece de competencia para conocer del asunto, de acuerdo a las siguiente:

CONSIDERACIONES

Reclama quien demanda frente a la a los accionados UNION TEMPORAL AIPE VIVE MEJOR y la sociedad CONSTRUCCIONES CHAGUI TOVAR S.A.S., la declaratoria de existencia de una relación de trabajo de tipo verbal a término indefinido iniciado desde el 04 de SEPTIEMBRE de 2019 y, la condena al reconocimiento y pago de salarios, prestaciones sociales y de las respectivas indemnizaciones.

En el caso que nos ocupa, la parte demandante en su escrito de demanda de acuerdo a su tabla de liquidación, estimó la cuantía de sus pretensiones en suma total de **\$ 19.855.613** incluyendo en ella lo que considera adeudado por concepto de la indemnización de que trata el artículo 65 del CSTSS, se debe precisar que ésta última reclamación, al constituir tan solo un derecho incierto y discutible, por tal circunstancia no debe ser parte de los sumandos para establecer la cuantía en mención.

Se tiene que conforme a lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010, que modificó el artículo 12 del C. P. del Trabajo y de la S. S., los Jueces Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, en los lugares donde existen, conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte veces el salario mínimo legal mensual vigente, de donde la competencia para conocer de esta clase de procesos ha sido sustraída del conocimiento de los Juzgados Laborales del Circuito.

Siendo entonces, que las prestaciones laborales que reclama la actora en su escrito de demanda, según se puede colegir de los guarismos contenidos en la tabla misma de liquidación expuesta, no superan el monto de 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes, se hace evidente que al tenor de lo previsto en el artículo 12, inc. 3º. Del C. Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, es al Juez de Pequeñas Causas Laborales a quien le corresponde conocer de la demanda de única instancia objeto de estudio y a quien, por tanto, se le deberán enviar las diligencias por competencia a través de la Oficina Judicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva Huila,

RESUELVE:



PRIMERO: DECLARAR que este juzgado carece de competencia para conocer la demanda Ordinaria Laboral promovida a través de apoderado judicial por **YURY CONSTANZA PALENCIA MONTES** en contra de la **UNION TEMPORAL AIPE VIVE MEJOR** y la **sociedad CONSTRUCCIONES CHAGUI TOVAR S.A.S**, por tratarse de un asunto de única instancia, conforme a las razones anotadas en la parte motiva de este proveído, y por tanto,

SEGUNDO: ORDENAR el envío del expediente al **JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES** de Neiva, por competencia y para lo que estimen conveniente, a través de la Oficina Judicial, previas las anotaciones a que haya lugar.

NOTIFIQUESE,

YESID ANDRADE YAGÜE

Juez

Rad: 2020-00260

Avg



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA
Lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, Primero (1) de Diciembre de dos mil veinte (2020).

Procede el despacho a estudiar la presente demanda Ordinaria Laboral promovida a través de apoderada judicial por **GENTIL CONDE** contra de **UNIÓN TEMPORAL AIPE VIVE MEJOR Y CONSTRUCCIONES CHAGUI TOVAR SAS**, la cual por reparto correspondió y cuyo conocimiento se avocaría sino es porque se observa que este juzgado carece de competencia para conocer del asunto, de acuerdo a lo siguiente:

CONSIDERACIONES

Reclama quien demanda frente a la a los accionados UNION TEMPORAL AIPE VIVE MEJOR y la sociedad CONSTRUCCIONES CHAGUI TOVAR S.A.S., la declaratoria de existencia de una relación de trabajo de tipo verbal a término indefinido iniciado desde el 28 de SEPTIEMBRE de 2019 y, la condena al reconocimiento y pago de salarios, prestaciones sociales y de las respectivas indemnizaciones.

En el caso que nos ocupa, la parte demandante en su escrito de demanda de acuerdo a su tabla de liquidación, estimó la cuantía de sus pretensiones en suma total de **\$10.962.747**.

Se tiene que conforme a lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010, que modificó el artículo 12 del C. P. del Trabajo y de la S. S., los Jueces Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, en los lugares donde existen, conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte veces el salario mínimo legal mensual vigente, de donde la competencia para conocer de esta clase de procesos ha sido sustraída del conocimiento de los Juzgados Laborales del Circuito.

Siendo entonces, que las prestaciones laborales que reclama la actora en su escrito de demanda, según se puede colegir de los guarismos contenidos en la tabla misma de liquidación expuesta, no superan el monto de 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes, se hace evidente que al tenor de lo previsto en el artículo 12, inc. 3º. Del C. Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, es al Juez de Pequeñas Causas Laborales a quien le corresponde conocer de la demanda de única instancia objeto de estudio y a quien, por tanto, se le deberán enviar las diligencias por competencia a través de la Oficina Judicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva Huila,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR que este juzgado carece de competencia para conocer de la demanda Ordinaria Laboral promovida a través de apoderado judicial por **GENTIL CONDE** en contra de la **UNION TEMPORAL AIPE VIVE MEJOR y la sociedad**



CONSTRUCCIONES CHAGUI TOVAR S.A.S, por tratarse de un asunto de única instancia, conforme a las razones anotadas en la parte motiva de este proveído, y por tanto,

SEGUNDO: ORDENAR el envío del expediente al **JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES** de Neiva, por competencia y para lo que estimen conveniente, a través de la Oficina Judicial, previas las anotaciones a que haya lugar.

NOTIFIQUESE,

YESID ANDRADE YAGÜE

Juez

Rad: 2020-00261

Avg

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA**
lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020).

DEMANDANTE: **FERNANDO FARFÁN ROMERO**
DEMANDADO: **AMAZONIA CONSULTORÍA Y LOGISTICA
S.A.S.**
PROCESO: **ORDINARIO LABORAL**
RADICACIÓN: **20200027200**

La presente demanda Ordinaria de Primera Instancia propuesta a través de apoderado judicial por el señor FERNANDO FARFÁN ROMERO en contra de AMAZONÍA CONSULTORÍA Y LOGÍSTICA S.A.S., NIT. 900.447.438-6, reúne las exigencias de los artículos 25, 26 y 74 del CPTSS y 82 del C.G.P. se;

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado en ejercicio JUAN MANUEL GARZÓN con C.C. No. 7.712.353 y T.P. No. 170.690 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante.

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda y aplicarle el procedimiento establecido para el proceso ordinario.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente de este auto a la parte demandada y de conformidad con el Art. 38 de la Ley 712 de 2001, córraseles traslado por el término de diez (10) días hábiles, siguientes a su notificación, para que por conducto de abogado la contesten, con la prevención contenida en el Art. 31 del C. P. Del Trabajo, modificado por el art. 18 de la Ley 712 de 2001. A la parte demandada se le recuerda que con su escrito de contestación debe aportar las pruebas que con relación a los hechos de la demanda se encuentren en su poder, y en especial las solicitadas por la parte demandante en el acápite de PRUEBAS en su escrito de demanda.

La notificación de la demanda se surtirá por la parte interesada en la forma prevista en el artículo 8º. Del Decreto Legislativo 806 de 2020 en concordancia con el Art 41 CPTSS, Art 291 y 292 CGP y demás normas concordantes. **De conformidad con lo establecido en el inciso tercero del artículo 8o., del Decreto 806 de 2020 declarado exequible de manera condicionada por la Corte Constitucional en la sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020 “en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”.**

NOTIFIQUESE,



YESID ANDRADE YAGUE.

Juez

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA**
lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

DEMANDANTE: **MARIA OFELIA LEIVA PETTO**
DEMANDADOS: **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**
y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE
PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
PROCESO: **ORDINARIO LABORAL**
RADICADO: **20200027500**

Neiva, diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020).

La presente demanda Ordinaria de Primera Instancia propuesta a través de apoderado judicial por la señora MARIA OFELIA LEIVA PETTO en contra de POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. NIT. 800.144.331-3 y la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., con NIT. 800.144.331-3, reúne las exigencias de los artículos 25, 26 y 74 del CPTSS y 82 del C.G.P. se tiene que:

No se allega prueba sumaria del envío simultáneo con la presentación de la demanda a los correos electrónicos de las entidades demandadas, (anexo No. 004 del expediente digital) POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. NIT. 800.144.331-3 y la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., pues no se puede verificar las direcciones electrónicas de las entidades notificadas con los que aparecen registrados en el certificado de existencia y representación legal.

El poder conferido al abogado CHRISTIAN CAMILO LUGO CASTAÑEDA y el poder de sustitución dado por éste al abogado LUIS FELIPE OBANDO PARRA vistos a folios 07 y 09 del anexo 003 del expediente, allegados por el apoderado demandante no indican la dirección de correo electrónico del apoderado tal como lo regula el inciso 2° del artículo 5 del decreto legislativo 806 de 2020.

De conformidad con el art. 28 del C.P.T.S.S.;

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado en ejercicio LUIS FELIPE OBANDO PARRA con C.C. No. 1.081.156.475 y T.P. No. 326.499 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda para que, en el término de 05 días, sea subsanada de manera integral. Significa que debe presentar nuevamente la demanda, corregida y debidamente integrada en un solo escrito (Art. 28 del CPTSS, 93-3 C.G.P).

NOTIFIQUESE,



YESID ANDRADE YAGUE.
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 LABORAL
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **073**

Fecha: 14/12/2020

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 3105002 2011 01025	Ordinario	LUIS HUMBERTO PUENTES PERDOMO	FLOTA HUILA S.A.	Auto de Trámite OBEDECE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR QUE CONFIRMO LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.	11/12/2020	1	1
41001 3105002 2013 00069	Ejecutivo	FUNDACION HOSPITALARIA SAN VICENTE DE PAUL	EMPRESA COOPERATIVA DE SERVICIOS DE SALUD -EMCOSALUD-	Auto de Trámite OBEDECE LO RESUELTO POR EL SUPEIOR, QUE CONFIRMÓ EL AUTO APELADO.	11/12/2020	1	1
41001 3105002 2013 00181	Ordinario	CINDY XIOMARA GOMEZ OROZCO	ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION	Auto aprueba liquidación APRUEBA LIQUIDACION DE COSTAS	11/12/2020	1	1
41001 3105002 2014 00631	Ordinario	YOMAIRA TOVAR	COLMENA VIDA Y RIESGOS PROFESIONALES	Auto de Trámite OBEDECE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR	11/12/2020	1	1
41001 3105002 2015 00004	Ordinario	CARMELINA MURCIA DIAZ	COLPENSIONES	Auto aprueba liquidación APRUEBA LIQUIDACION DEL CREDITO	11/12/2020	1	1
41001 3105002 2015 00943	Ordinario	JORGE ENRIQUE REYES BECERRA	CONSORCIO VIAL DEL CAUCA - CVC	Auto aprueba liquidación APRUEBA LIQUIDACION DE COSTAS	11/12/2020	1	1
41001 3105002 2016 00432	Ordinario	PEDRO ARNULFO GARNICA DIAZ	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	Auto aprueba liquidación APRUEBA LIQUIDACION DE COSTAS	11/12/2020	1	1
41001 3105002 2016 00637	Ordinario	EDUIN JAVIER SEPULVEDA PATIÑO	SYT MEDICOS S.A.S.	Auto libra mandamiento ejecutivo LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO Y NIEGA DECRETO DE MEDIDAS CAUTELARES POR CUANTO CARECE DE JURAMENTO ART, 101 CPTSS.	11/12/2020	1	1
41001 3105002 2016 00795	Ordinario	PEDRO MARTINEZ SANABRIA	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	Auto aprueba liquidación APRUEBA LIQUIDACION DE COSTAS	11/12/2020	1	1
41001 3105002 2016 00805	Ordinario	AURA MARIA FLECHAS MARTINEZ	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	Auto aprueba liquidación APRUEBA LIQUIDACION DE COSTAS	11/12/2020	1	1
41001 3105002 2017 00121	Ordinario	WILSON REINALDOCARRIZOSA CUELLAR	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	Auto aprueba liquidación APRUEBA LIQUIDACION DE COSTAS	11/12/2020	1	1
41001 3105002 2017 00129	Ordinario	AMPARO TRUJILLO DE TAFUR	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	Auto aprueba liquidación APRUEBA LIQUIDACION DE COSTAS	11/12/2020	1	1
41001 3105002 2017 00206	Ordinario	ELIZABETH RODRIGUEZ NUÑEZ	COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS	Auto aprueba liquidación APRUEBA LIQUIDACION DE COSTAS	11/12/2020	1	1
41001 3105002 2017 00284	Ordinario	JULIA ELVIRA TELLEZ GOMEZ	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	Auto aprueba liquidación APRUEBA LIQUIDACION DE COSTAS	11/12/2020	1	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 3105002 2017 00462	Ordinario	JOSE HERMINSO CAMACHO DUSSAN	COMPAÑIA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.	Auto aprueba liquidación APRUEBA LIQUIDACION DE COSTAS.	11/12/2020	1	1
41001 3105002 2017 00614	Ordinario	MARTHA CECILIA LOSADA PERDOMO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	Auto aprueba liquidación	11/12/2020	1	1
41001 3105002 2018 00025	Ordinario	GLORIA MERCEDES CASTRO AMAYA	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	Auto aprueba liquidación APRUEBA LIQUIDACION DE COSTAS	11/12/2020	1	1
41001 3105002 2018 00284	Ordinario	FLOR MILENA RODRIGUEZ ESCOBAR	ELDA AMPARO GOMEZ SALAZAR	Auto aprueba liquidación APRUEBA LIQUIDACION DE COSTAS	11/12/2020	1	1
41001 3105002 2020 00240	Ordinario	JAIDER TRUJILLO TAMAYO	ERNESTO ANTONIO PEREZ ARCOS	Auto inadmite demanda	11/12/2020	1	1
41001 3105002 2020 00241	Ordinario	ANTONIO MATTA	RODRIGO CELADA CICERY	Auto inadmite demanda	11/12/2020	1	1
41001 3105002 2020 00242	Ordinario	DERLY ANDREA MONTERO ARIAS	COLPENSIONES	Auto admite demanda	11/12/2020	1	1
41001 3105002 2020 00243	Ordinario	NIRSA VASQUEZ VILLANUEVA	ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO	Auto ordena enviar proceso AUTO DECLARA FALTA DE COMPETENCIA DE ESTE JUZGADO PARA CONOCER EL ASUNTO Y ORDENA SU REMISION AL JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES.	11/12/2020	1	1
41001 3105002 2020 00245	Ordinario	JAIME ALBERTO SIERRA GUZMAN	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRY CREDITO COONFIE LTDA	Auto admite demanda	11/12/2020	1	1
41001 3105002 2020 00246	Ordinario	CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA - COMFAMILIAR HUILA -	DEPARTAMENTO DEL HUILA SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE SALUD DEL HUILA	Auto admite demanda	11/12/2020	1	1
41001 3105002 2020 00247	Ordinario	CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA - COMFAMILIAR HUILA -	DEPARTAMENTO DEL HUILA SECRETARIA SALUD	Auto admite demanda	11/12/2020	1	1
41001 3105002 2020 00249	Ordinario	CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA - COMFAMILIAR HUILA -	DEPARTAMENTO DEL HUILA SECRETARIA DE SALUD	Auto admite demanda	11/12/2020	1	1
41001 3105002 2020 00250	Ordinario	CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA - COMFAMILIAR HUILA -	MUNICIPIO DE ALTAMIRA	Auto admite demanda	11/12/2020	1	1
41001 3105002 2020 00251	Ordinario	CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA - COMFAMILIAR HUILA -	DEPARTAMENTO DEL HUILA SECRETARIA DE SALUD	Auto admite demanda	11/12/2020	1	1
41001 3105002 2020 00252	Ordinario	INVERSIONES LJC S.A.S (HOTEL SULICAM)	COLPENSIONES	Auto inadmite demanda	11/12/2020	1	1
41001 3105002 2020 00254	Ordinario	MARIA MERCEDES CADENA	COLPENSIONES	Auto admite demanda	11/12/2020	1	1
41001 3105002 2020 00256	Ordinario	OLGA CECILIA DIAZ	EDIFICIO VARANOVA	Auto admite demanda	11/12/2020	1	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 3105002 2020 00257	Ordinario	ULICES PABON URIBE	CONSTRUCCIONES CHAGUI TOVAR SAS	Auto ordena enviar proceso DECLARA LA FALTA DE COMPETENCIA DE ESTE JUZGADO PARA CONOCER EL ASUNTO Y ORDENA LA REMISION AL JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES.	11/12/2020	1	1
41001 3105002 2020 00258	Ordinario	PEDRO JOSÉ LEAL AVILÉS	CONSTRUCCIONES CHAGUI TOVAR SAS	Auto ordena enviar proceso DECLARA LA FALTA DE COMPETENCIA DE ESTE JUZGADO PARA CONOCER EL ASUNTO Y ORDENA REMITIR AL JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE NEIVA	11/12/2020	1	1
41001 3105002 2020 00259	Ordinario	ESPERANZA ORTIZ MARTINEZ	COLPENSIONES	Auto admite demanda	11/12/2020	1	1
41001 3105002 2020 00260	Ordinario	YURY CONSTANZA PALENCIA MONTES	CONSTRUCCIONES CHAGUI TOVAR SAS	Auto ordena enviar proceso DECLARA LA FALTA DE COMPETENCIA DEL JUZGADO PARA CONOCER EL ASUNTO Y ORDENA SU REMISION AL JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES.	11/12/2020	1	1
41001 3105002 2020 00261	Ordinario	GENTIL CONDE	CONSTRUCCIONES CHAGUI TOVAR SAS	Auto ordena enviar proceso DECLARA LA FALTA DE COMPETENCIA DE ESTE JUZGADO Y ORDENA LA REMISION DEL MISMO AL JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES.	11/12/2020	1	1
41001 3105002 2020 00272	Ordinario	FERNANDO FARFAN ROMERO	AMAZONIA CONSULTORIA Y LOGISTICA S.A.S	Auto admite demanda	11/12/2020	1	1
41001 3105002 2020 00275	Ordinario	MARÍA OFELIA LEIVA PETTO	ARL POSITIVA COMPAÑIA DE SEGUROS S.A.	Auto inadmite demanda	11/12/2020	1	1
41001 3105002 2020 00276	Ordinario	MARTHA PATRICIA RAMIREZ SUAREZ	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES	Auto admite demanda	11/12/2020	1	1
41001 3105002 2020 00278	Ordinario	PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTE DE CAPRECOM LIQUIDADO	MUNICIPIO DE ALGECIRAS	Auto admite demanda	11/12/2020	1	1
41001 3105002 2020 00281	Ordinario	JUAN CARLOS TRUJILLO	COLPENSIONES	Auto admite demanda	11/12/2020	1	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 41 DEL CODIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL,MODIFICADO POR LA LEY 712/01 ART 20 SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M. Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA EN LA FECHA14/12/2020

**SANDRA MILENA ANGEL CAMPOS
SECRETARIO**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA
Lcto02nei@4cendoj.ramajudicial.gov.co**

SECRETARIA JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA, nueve (09) de diciembre de dos mil veinte (2020). Pasa al Despacho el presente proceso Ordinario de Primera Instancia de LUIS HUMBERTO PUENTES PERDOMO contra FLOTA HUILA S.A., informando que Sala la Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, confirmó la sentencia apelada y no casó.



SANDRA MILENA ANGEL CAMPOS
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por Sala la Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva y la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, dentro del presente proceso ordinario de primera instancia de LUIS HUMBERTO PUENTES PERDOMO contra FLOTA HUILA S.A.

NOTIFIQUESE,



YESID ANDRADE YAGUE
Juez

20110102500
nts

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**
Lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

SECRETARIA JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA, nueve (09) de diciembre de dos mil veinte (2020). Pasa al Despacho el presente proceso Ejecutivo de Primera Instancia de la FUNDACION HOSPITALARIA SAN VICENTE DE PAUL contra la EMPRESA COOPERATIVA DE SERVICIOS DE SLAUD EMCOSALUD, informando que Sala la Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, confirmó el auto apelado.



SANDRA MILENA ANGEL CAMPOS
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por Sala la Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva dentro del presente proceso Ejecutivo de Primera Instancia de la FUNDACION HOSPITALARIA SAN VICENTE DE PAUL contra la EMPRESA COOPERATIVA DE SERVICIOS DE SALUD EMCOSALUD.

NOTIFIQUESE,



YESID ANDRADE YAGUE
Juez

20130006900
nts



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

CONSTANCIA SECRETARIAL. 30 de noviembre de 2020. En la fecha pasa el expediente al despacho del señor Juez, presentándole la liquidación de costas dentro del trámite de ejecución.

Lo anterior en cumplimiento a lo dispuesto en sentencia de primera y segunda instancia, además del recurso de casación y en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 366 del C.G. del P., procede la secretaria del despacho a efectuar la liquidación de costas del proceso así:

FOLIO	CONCEPTO	VALOR
155 C. PRINCIPAL	AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA	\$1.200.000,00
13-14 C. T.	SIN CONDENA COSTAS 2 INSTAN	0,00
42-57 C. C	CASACION	\$4.000.000,00
TOTAL COSTAS DEL PROCESO		\$5.200.000,00

SANDRA MILENA ANGEL CAMPOS
Secretario



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, cuatro (04) de diciembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: CINDY XIOMARA GOMEZ OROZCO
EMANDADO: PROTECCION S.A.
RADICACIÓN: 20130018100

CONSIDERACIONES

En atención a la constancia secretarial del folio anterior y verificados los montos de la liquidación de costas dentro del proceso referido, respecto a lo que se encuentra acreditado en el expediente que corresponden a las agencias en derecho, fijadas en el proceso, procede el despacho a impartir aprobación de la liquidación presentada por la secretaria.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito Judicial de Neiva,

DISPONE:

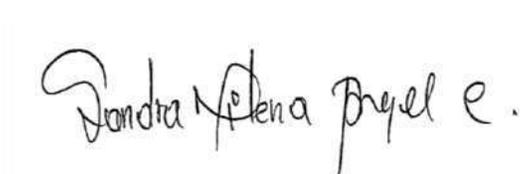
PRIMERO: APROBAR la liquidación de las costas tasadas por secretaria de este Juzgado por un valor total de **CINCO MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$5.200.000,00)**, a cargo de la parte demandante, por ajustarse en derecho conforme a la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

YESID ANDRADE YAGUE
Juez

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA
Lcto02nei@4cendoj.ramajudicial.gov.co**

SECRETARIA JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA, nueve (09) de diciembre de dos mil veinte (2020). Pasa al Despacho el presente proceso Ordinario de Primera Instancia de YOMAIRA TOVAR contra ARP COLMENA RIESGOS PROFESIONALES Y LUZ STELLA DUCUARA CAPERA, informando que Sala la Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, modificó la sentencia apelada y no casó.



SANDRA MILENA ANGEL CAMPOS
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por Sala la Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva y la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, dentro del presente proceso ordinario de primera instancia de YOMAIRA TOVAR contra ARP COLMENA RIESGOS PROFESIONALES Y LUZ STELLA DUCUARA CAPERA.

NOTIFIQUESE,



YESID ANDRADE YAGUE
Juez

20140063100
nts



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

CONSTANCIA SECRETARIAL. 30 DE NOVIEMBRE DE 2020. En la fecha pasa el expediente al despacho del señor Juez, presentándole la liquidación de costas del presente proceso.

Lo anterior en cumplimiento a lo dispuesto en sentencia de primera y en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 366 del C.G. del P., procede la secretaria del despacho a efectuar la liquidación de costas del proceso así:

FOLIO	CONCEPTO	VALOR
66-69 C.Ppal.	AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA	\$6.443.500,00
46 C.T.	SIN CONDENA EN COSTAS EN SEGUNDA INSTANCIA	0,00
TOTAL COSTAS DEL PROCESO		\$6.443.500,00

Sandra Milena Angel Campos

SANDRA MILENA ANGEL CAMPOS
Secretario



Neiva, cuatro (04) de diciembre de dos mil veinte 2020

PROCESO: PROCESO ORDINARIO
DEMANDANTE: CARMELINA MURCIA DIAZ
EMANDADO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 2015-004 00

CONSIDERACIONES

En atención a la constancia secretarial del folio anterior y verificados los montos de la liquidación de costas dentro del proceso referido, respecto a lo que se encuentra acreditado en el expediente que corresponden a las agencias en derecho, fijadas en primera instancia, procede el despacho a impartir aprobación de la liquidación presentada por la secretaria.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito Judicial de Neiva,

DISPONE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de las costas tasadas por secretaria de este Juzgado por un valor total de **SEIS MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$6.443.500,00)**, a cargo de la demandada, por ajustarse en derecho conforme a la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

YESID ANDRADE YAGUE
Juez



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

CONSTANCIA SECRETARIAL. 30 DE NOVIEMBRE DE 2020. En la fecha pasa el expediente al despacho del señor Juez, presentándole la liquidación de costas dentro del trámite de ejecución.

En aplicación de lo dispuesto en el Artículo 366 del C.G. del P., procede la secretaria del despacho a efectuar la liquidación de costas del proceso así:

FOLIO	CONCEPTO	VALOR
138C. PRINCIPAL	AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA	\$16.500.000,00
TOTAL COSTAS DEL PROCESO		\$16.500.000,00

SANDRA MILENA ANGEL CAMPOS
Secretario



Neiva, siete (7) de diciembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO: EJECUCION
DEMANDANTE: JORGE ENRIQUE REYES BECERRA
EMANDADO: QUIMONSA LTDA Y OTROS
RADICACIÓN: 20150094300

CONSIDERACIONES

En atención a la constancia secretarial del folio anterior y verificados los montos de la liquidación de costas dentro del proceso referido, respecto a lo que se encuentra acreditado en el expediente que corresponden a las agencias en derecho, fijadas en el trámite de ejecución, procede el despacho a impartir aprobación de la liquidación presentada por la secretaria.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito Judicial de Neiva,

DISPONE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de las costas tasadas por secretaria de este Juzgado por un valor total de **DIECISEIS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$16.500.000,00)**, por ajustarse en derecho conforme a la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

YESID ANDRADE YAGUE
Juez



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

CONSTANCIA SECRETARIAL. 30 DE NOVIEMBRE DE 2020 En la fecha pasa el expediente al despacho del señor Juez, presentándole la liquidación de costas dentro del trámite de ejecución.

Lo anterior en cumplimiento a lo dispuesto en sentencia de primera y segunda instancia y en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 366 del C.G. del P., procede la secretaria del despacho a efectuar la liquidación de costas del proceso así:

FOLIO	CONCEPTO	VALOR
95-96, 99 C. PRINCIPAL	AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA	\$5.902.000,00
36 C. T.	SIN CONDENA COSTAS 2 INSTAN	0,00
TOTAL COSTAS DEL PROCESO		\$5.902.000,00

Sandra Milena Angel Campos e.

SANDRA MILENA ANGEL CAMPOS
Secretario



Neiva, cuatro (04) de diciembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: PEDRO ARNULFO GARNICA DIAZ
EMANDADO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 20160043200

CONSIDERACIONES

En atención a la constancia secretarial del folio anterior y verificados los montos de la liquidación de costas dentro del proceso referido, respecto a lo que se encuentra acreditado en el expediente que corresponden a las agencias en derecho, fijadas en el proceso, procede el despacho a impartir aprobación de la liquidación presentada por la secretaria.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito Judicial de Neiva,

DISPONE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de las costas tasadas por secretaria de este Juzgado por un valor total de **CINCO MILLONES NOVECIENTOS DOS MIL PESOS M/CTE (\$5.902.000,00)**, a favor de la parte demandante, por ajustarse en derecho conforme a la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

YESID ANDRADE YAGUE
Juez

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
NEIVA HUILA

RAD. 41001310500220160063700

Neiva, Huila, diez (10) de diciembre de dos mil veinte.

El apoderado de la parte ejecutante, EDUIN JAVIER SEPULVEDA PATIÑO, mediante correo del 19 de noviembre de 2020, solicita se libre mandamiento ejecutivo por el valor de la condena proferida en audiencia el pasado 13 de mayo de 2019, al haber desistido de la apelación y haber informado al Juzgado que comunicó el 24 de julio de 2020 a SYT MEDICOS S.A.S, vía correo electrónico, que el fondo de pensiones en donde debía consignar la condena por aportes a pensión era LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DEL FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., siendo esta última una obligación de hacer.

Frente a la petición de librar mandamiento de pago por el valor de la indexación de los montos materia de condena, no se accederá teniendo en cuenta que prosperó la pretensión de la indemnización moratoria, establecida en el artículo 65 del CST, acceder a lo pedido sería incurrir en anatocismo (Art. 2235 del C.C. aplicable por analogía en el procedimiento laboral conforme con el artículo 145 del CPTSS).

Al verificarse que el valor de las costas se encuentra en firme se convierte en una obligación, clara, expresa y exigible por lo que se librá el mandamiento de pago solicitado conforme con el art. 100 del CPTSS.

Respecto de los valores reconocidos como abono, se harán las advertencias legales.

Teniendo en cuenta el contenido de la petición de la medida cautelar, no se accederá a su decreto al no contener, el juramento exigido de manera expresa por el artículo 101 del CPTSS.

Teniendo en cuenta que la ejecución, se allegó en forma completa solo hasta el 27 de julio de 2020 se ordenará la notificación del mandamiento ejecutivo conforme con el artículo 41 del CPTSS, dando aplicación al Decreto 806 de 2020, por tanto la notificación vía correo electrónico a la parte ejecutada,

quedará a cargo de la parte demandante, debiendo allegar la prueba de haber procedido a ello al correo de este Juzgado. Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en favor del señor EDUIN JAVIER SEPULVEDA PATIÑO y en contra de SYT MEDICOS S.A. por las siguientes sumas de dinero:

- a. Por la suma de DOS MILLONES SETENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS (\$2.078.676.00) m/l., por concepto de prestaciones sociales y vacaciones.
- b. Por la suma de VEINTICUATRO MILLONES SESENTA Y UN MIL NOVECIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS CON CINCUENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$ 24.061.979.59.00) m/l., por concepto de sanción moratoria establecida en el artículo 65 del CST., desde el 17 de junio de 2016 al 13 de mayo de 2019, y por la suma de un día de salario sobre la suma de \$ 1.094.650.00 mensuales, hasta que se produzca el pago total de prestaciones sociales.
- c. Por la suma de DOS MILLONES OCHOCIENTOS TRES MIL SETECIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS CON SESENTA Y SIETE CENTAVOS (\$ 2.803.783.67) m/l., por concepto de sanción moratoria por la no consignación de las cesantías, conforme con el art. 99 de la Ley 50 de 1990.
- d. Por la suma de UN MILLON SETECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL PESOS Por concepto de liquidación de costas de primera instancia más los intereses legales del 0.5 % mensual desde que la obligación se hizo exigible (6 de dic. De 2020) y hasta que el pago se verifique
- e. De los anteriores valores descontar la suma de DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000.00) m/l, que reconoce haber recibido la parte ejecutante, el 19 de agosto de 2019 Y SETECIENTOS MIL (\$700.000.00) m/l., consignados en la cuenta de depósitos judiciales, y cuya orden de pago se dio el 25 de octubre de 2020. Al momento de proceder a la liquidación del crédito, dichos valores en primer lugar se abonarán a intereses y sanción moratoria materia de condena en aplicación del Artículo 1653 del C.C. aplicable por analogía en materia laboral.

f.

SEGUNDO: No librar mandamiento de pago por la indexación de los valores materia de condena toda vez que se incurriría en anatocismo, dado

que se condenó al pago de la indemnización moratoria establecida en el artículo 65 del CST., según se motivó.

TERCERO: Advertir a la ejecutada que cuenta con un término de 5 días para pagar la obligación y 10 para excepcionar, los cuales corre de forma simultánea.

CUARTO: Librar mandamiento ejecutivo por la obligación de hacer (art. 433 del CGP, aplicable por analogía en materia laboral según el art. 145 CPTSS) en contra de SYT MEDICOS S.A., consistente en completar la cuenta pensional del señor EDUIN JAVIER SEPULVEDA PATIÑO, desde el 12 de diciembre de 2014 al 22 de agosto de 2015, sobre un Ingreso Base de Liquidación IBC de \$1.094.650.00 m/l., mensuales, descontando la diferencia del aporte hecho sobre un salario mínimo legal mensual vigente para cada anualidad, en SOCIEDAD ADMINISTRADORA DEL FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., para lo cual se le concede un término de cinco días.

QUINTO: Sobre las costas de la presente ejecución se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente, según corresponda.

SEXTO: Notificar el presente mandamiento conforme con el art. 41 del CPTSS en concordancia con lo normado en el Dec. 806 de 2020, conforme se sustentó.

SEPTIMO: No decretar las medidas cautelares, según se motivó.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



YESID ANDRADE YAGÜE
JUEZ

vs



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

CONSTANCIA SECRETARIAL. 30 DE NOVIEMBRE DE 2020. En la fecha pasa el expediente al despacho del señor Juez, presentándole la liquidación de costas dentro del trámite de ejecución.

En aplicación de lo dispuesto en el Artículo 366 del C.G. del P., procede la secretaria del despacho a efectuar la liquidación de costas del proceso así:

FOLIO	CONCEPTO	VALOR
64 y 68 C. PRINCIPAL	AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA	\$80.00,00
TOTAL COSTAS DEL PROCESO		\$80.000,00

Sandra Milena Angel Campos

SANDRA MILENA ANGEL CAMPOS
Secretario



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, siete (7) de diciembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: PEDRO MARTINEZ SANABRIA
EMANDADO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 20160079500

CONSIDERACIONES

En atención a la constancia secretarial del folio anterior y verificados los montos de la liquidación de costas dentro del proceso referido, respecto a lo que se encuentra acreditado en el expediente que corresponden a las agencias en derecho, fijadas en primera instancia, se advierte que en segunda instancia no hubo condena en costas, procede el despacho a impartir aprobación de la liquidación presentada por la secretaria.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito Judicial de Neiva,

DISPONE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de las costas tasadas por secretaria de este Juzgado por un valor total de **OCHENTA MIL PESOS M/CTE (\$80.000,00)**, por ajustarse en derecho conforme a la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

YESID ANDRADE YAGUE
Juez



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

CONSTANCIA SECRETARIAL. 30 DE NOVIEMBRE DE 2020. En la fecha pasa el expediente al despacho del señor Juez, presentándole la liquidación de costas del presente proceso.

Lo anterior en cumplimiento a lo dispuesto en sentencia de primera y en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 366 del C.G. del P., procede la secretaria del despacho a efectuar la liquidación de costas del proceso así:

FOLIO	CONCEPTO	VALOR
145-146, 163 C.Ppal.	AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA	\$6.100.000,00
41-42 .C.T.	SIN CONDENA EN COSTAS	0,00
TOTAL COSTAS DEL PROCESO		\$6.100.000,00

Sandra Milena Angel Campos

SANDRA MILENA ANGEL CAMPOS
Secretario



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, cuatro (4) de diciembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO: PROCESO ORDINARIO
DEMANDANTE: AURA MARIA FLECHAS MARTINEZ
EMANDADO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 2016-805 00

CONSIDERACIONES

En atención a la constancia secretarial del folio anterior y verificados los montos de la liquidación de costas dentro del proceso referido, respecto a lo que se encuentra acreditado en el expediente que corresponden a las agencias en derecho, fijadas en primera instancia, procede el despacho a impartir aprobación de la liquidación presentada por la secretaria.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito Judicial de Neiva,

DISPONE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de las costas tasadas por secretaria de este Juzgado por un valor total de **SEIS MILLONES CIENTO MIL PESOS M/CTE (\$6.100.000,00)**, a cargo de la demandada, por ajustarse en derecho conforme a la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

YESID ANDRADE YAGUE
Juez



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

CONSTANCIA SECRETARIAL. 30 DE NOVIEMBRE DE 2020. En la fecha pasa el expediente al despacho del señor Juez, presentándole la liquidación de costas del presente proceso.

Lo anterior en cumplimiento a lo dispuesto en sentencia de primera y segunda instancia, y en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 366 del C.G. del P., procede la secretaria del despacho a efectuar la liquidación de costas del proceso así:

FOLIO	CONCEPTO	VALOR
740-741, 743 C.Ppal.	AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA	\$2.484.348,00
16, 45 C, Tribunal	AGENCIAS EN DERECHO SEGUNDA INSTANCIA	\$828.116,00
TOTAL COSTAS DEL PROCESO		\$3.312.464,00

Sandra Milena Angel Campos

SANDRA MILENA ANGEL CAMPOS
Secretario



Neiva, cuatro (4) de diciembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
EMANDADO: COLPENSIONES Y OTRO
RADICACIÓN: 2017-121 00

CONSIDERACIONES

En atención a la constancia secretarial del folio anterior y verificados los montos de la liquidación de costas dentro del proceso referido, respecto a lo que se encuentra acreditado en el expediente que corresponden a las agencias en derecho, fijadas en primera y segunda instancia, procede el despacho a impartir aprobación de la liquidación presentada por la secretaria.

Es preciso señalar que los valores de las costas procesales están a cargo de la parte demandada, para lo cual se debe tener en cuenta que las de primera instancia se asumirán en parte iguales entre las dos entidades demandadas, mientras que las costas de la segunda instancia solamente serán asumidas por PORVENIR, toda vez que COLPENSIONES no fue condenada en costas en dicha instancia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito Judicial de Neiva,

DISPONE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de las costas tasadas por secretaria de este Juzgado por un valor total de **TRES MILLONES TRESCIENTOS DOCE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$3.312.464,00)**, a cargo de la parte demandada COLPENSIONES pagara el valor (\$1.242.174) que corresponde al 50% de la costas de primera instancia, y a cargo de PORVENIR (\$2.070.290), suma que equivale al valor de las costas de primera y segunda instancia, por ajustarse en derecho conforme a la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

YESID ANDRADE YAGUE
Juez



CONSTANCIA SECRETARIAL. 30 DE NOVIEMBRE DE 2020 En la fecha pasa el expediente al despacho del señor Juez, presentándole la liquidación de costas del presente proceso.

Lo anterior en cumplimiento a lo dispuesto en sentencia de primera y segunda instancia, y en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 366 del C.G. del P., procede la secretaria del despacho a efectuar la liquidación de costas del proceso así:

FOLIO	CONCEPTO	VALOR
98-99, 114 C.Ppal.	AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA	\$650.000,00
13. C, Tribunal	AGENCIAS EN DERECHO SEGUNDA INSTANCIA	\$414.058,00
TOTAL COSTAS DEL PROCESO		\$1.064.058,00

Sandra Milena Angel Campos

SANDRA MILENA ANGEL CAMPOS
Secretario



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, cuatro (4) de diciembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO: PROCESO ORDINARIO
DEMANDANTE: RAMIRO LOSADA MOTTA Y OTRO
EMANDADO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 2017-129 00

CONSIDERACIONES

En atención a la constancia secretarial del folio anterior y verificados los montos de la liquidación de costas dentro del proceso referido, respecto a lo que se encuentra acreditado en el expediente que corresponden a las agencias en derecho, fijadas en primera y segunda instancia, procede el despacho a impartir aprobación de la liquidación presentada por la secretaria.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito Judicial de Neiva,

DISPONE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de las costas tasadas por secretaria de este Juzgado por un valor total de **UN MILLON SESENTA Y CUATRO MIL CINCUENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$1.064.058,00)**, por ajustarse en derecho conforme a la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

YESID ANDRADE YAGUE
Juez



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

CONSTANCIA SECRETARIAL. 30 DE NOVIEMBRE DE 2020. En la fecha pasa el expediente al despacho del señor Juez, presentándole la liquidación de costas del presente proceso.

Lo anterior en cumplimiento a lo dispuesto en sentencia de primera y segunda instancia, y en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 366 del C.G. del P., procede la secretaria del despacho a efectuar la liquidación de costas del proceso así:

FOLIO	CONCEPTO	VALOR
345-346, 114 C.Ppal.	AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA	\$2.300.000,00
44, 55 C, Tribunal	AGENCIAS EN DERECHO SEGUNDA INSTANCIA A CARGO DE PORVENIR Y COLFONDOS	\$877.803,00
TOTAL COSTAS DEL PROCESO		\$3.177.803,00

SANDRA MILENA ANGEL CAMPOS
Secretario



Neiva, cuatro (4) de diciembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO: PROCESO ORDINARIO
DEMANDANTE: ELIZABETH RODRIGUEZ NUÑEZ
EMANDADO: COLPENSIONES Y OTROS
RADICACIÓN: 2017-206 00

CONSIDERACIONES

En atención a la constancia secretarial del folio anterior y verificados los montos de la liquidación de costas dentro del proceso referido, respecto a lo que se encuentra acreditado en el expediente que corresponden a las agencias en derecho, fijadas en primera y segunda instancia, procede el despacho a impartir aprobación de la liquidación presentada por la secretaria.

Es preciso señalar que los valores de las costas procesales están a cargo de la parte demandada, para lo cual se debe tener en cuenta que las de primera instancia se asumirán en parte iguales entre las tres entidades demandadas, mientras que las costas de la segunda instancia solamente serán asumidas por PORVENIR Y COLFONDOS S.A., toda vez que COLPENSIONES no fue condenada en costas en dicha instancia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito Judicial de Neiva,

DISPONE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de las costas tasadas por secretaria de este Juzgado por un valor total de **TRES MILLONES CIENTO SETENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS TRES PESOS M/CTE (\$3.177.803,00)**, a cargo de la parte demandada COLPENSIONES pagara el valor (\$766.666) que corresponde a la tercera parte de la costas de primera instancia, PORVENIR Y COFONDOS S.A. deberán asumir el valor de (\$1.205.568), cada una, suma que equiva al valor de las costas de primera y segunda instancia, por ajustarse en derecho conforme a la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

YESID ANDRADE YAGUE
Juez



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

CONSTANCIA SECRETARIAL. 30 DE NOVIEMBRE DE 2020. En la fecha pasa el expediente al despacho del señor Juez, presentándole la liquidación de costas del presente proceso.

Lo anterior en cumplimiento a lo dispuesto en sentencia de primera y segunda instancia, y en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 366 del C.G. del P., procede la secretaria del despacho a efectuar la liquidación de costas del proceso así:

FOLIO	CONCEPTO	VALOR
195, 197 C.Ppal.	AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA	\$2.300.000,00
32, 50 C, Tribunal	AGENCIAS EN DERECHO SEGUNDA INSTANCIA A CARGO DE PORVENIR	\$877.803,00
TOTAL COSTAS DEL PROCESO		\$3.177.803,00

Sandra Milena Angel Campos

SANDRA MILENA ANGEL CAMPOS
Secretario



Neiva, cuatro (04) de diciembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: JULIA ELVIRA TELLEZ GOMEZ
EMANDADO: COLPENSIONES Y OTRO
RADICACIÓN: 2017-284 00

CONSIDERACIONES

En atención a la constancia secretarial del folio anterior y verificados los montos de la liquidación de costas dentro del proceso referido, respecto a lo que se encuentra acreditado en el expediente que corresponden a las agencias en derecho, fijadas en primera y segunda instancia, procede el despacho a impartir aprobación de la liquidación presentada por la secretaria.

Es preciso señalar que los valores de las costas procesales están a cargo de la parte demandada, para lo cual se debe tener en cuenta que las de primera instancia se asumirán en parte iguales entre las dos entidades demandadas, mientras que las costas de la segunda instancia solamente serán asumidas por PORVENIR, toda vez que COLPENSIONES no fue condenada en costas en dicha instancia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito Judicial de Neiva,

DISPONE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de las costas tasadas por secretaria de este Juzgado por un valor total de **TRES MILLONES CIENTO SETENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS TRES PESOS M/CTE (\$3.177.803,00)**, a cargo de la parte demandada COLPENSIONES pagara el valor (\$766.666) que corresponde al 50% parte de la costas de primera instancia, y a cargo de PORVENIR (\$2.411.137), suma que equivales al valor de las costas de primera y segunda instancia, por ajustarse en derecho conforme a la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

YESID ANDRADE YAGUE
Juez



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

CONSTANCIA SECRETARIAL. 30 DE NOVIEMBRE DE 2020. En la fecha pasa el expediente al despacho del señor Juez, presentándole la liquidación de costas del presente proceso.

Lo anterior en cumplimiento a lo dispuesto en sentencia de primera y segunda instancia, y en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 366 del C.G. del P., procede la secretaria del despacho a efectuar la liquidación de costas del proceso así:

FOLIO	CONCEPTO	VALOR
167169, 175 C.Ppal.	AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA	\$2.245.000,00
40, 57 C, Tribunal	AGENCIAS EN DERECHO SEGUNDA INSTANCIA	\$828.11600
TOTAL COSTAS DEL PROCESO		\$3.073.116,00

Sandra Milena Angel Campos

SANDRA MILENA ANGEL CAMPOS
Secretario



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, cuatro (4) de diciembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: MARIA LILIANA MANRIQUE CAMACHO Y OTRO
EMANDADO: COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.
RADICACIÓN: 2017-462 00

CONSIDERACIONES

En atención a la constancia secretarial del folio anterior y verificados los montos de la liquidación de costas dentro del proceso referido, respecto a lo que se encuentra acreditado en el expediente que corresponden a las agencias en derecho, fijadas en primera y segunda instancia, procede el despacho a impartir aprobación de la liquidación presentada por la secretaria.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito Judicial de Neiva,

DISPONE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de las costas tasadas por secretaria de este Juzgado por un valor total de **TRES MILLONES SETENTA Y TRES MIL CIENTO DIECISEIS PESOS M/CTE (\$3.073.116,00)**, a cargo de la parte demandada, por ajustarse en derecho conforme a la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

YESID ANDRADE YAGUE
Juez



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

CONSTANCIA SECRETARIAL. 10 DE DICIEMBRE DE 2020. En la fecha pasa el expediente al despacho del señor Juez, presentando la liquidación de costas del proceso.

Lo anterior en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 366 del C.G. del P., procede la secretaria del despacho a efectuar la liquidación de costas del proceso así:

FOLIO	CONCEPTO	VALOR
Documento 8, expediente digitalizado	AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA	\$2.664.000,00
	AGENCIAS EN DERECHO SEGUNDA INSTANCIA (1SMMLV AL MOMENTO DEL PAGO)	\$877.803,00
TOTAL COSTAS DEL PROCESO		\$3.541.803,00

Sandra Milena Angel Campos

SANDRA MILENA ANGEL CAMPOS
Secretario



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO: ORDINARIO
DEMANDANTE: MARTHA CECILIA LOSADA PERDOMO
DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTRO
RADICACIÓN: 20170061400

CONSIDERACIONES

En atención a la constancia del folio anterior, y verificados los montos de la liquidación de costas dentro del proceso referido, respecto a lo que se encuentra acreditado en el expediente que corresponden a las agencias en derecho, fijadas en primera y segunda instancia, procede el despacho a impartir aprobación de la liquidación presentada por la secretaria.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de las costas tasadas por secretaria de este Juzgado por un valor total **TRES MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS TRES PESOS (\$3.541.803,00)**, a favor de la demandante y en contra de la parte demandada así, a cargo de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES el valor de (\$1.332.000) y a cargo a cargo de ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., la suma de (\$2.209.803).

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

YESID ANDRADE YAGUE
Juez

SMA



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

CONSTANCIA SECRETARIAL. 30 DE NOVIEMBRE DE 2020. En la fecha pasa el expediente al despacho del señor Juez, presentándole la liquidación de costas dentro del trámite de ejecución.

En aplicación de lo dispuesto en el Artículo 366 del C.G. del P., procede la secretaria del despacho a efectuar la liquidación de costas del proceso así:

FOLIO	CONCEPTO	VALOR
149-150 Y 152 C. PRINCIPAL	AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA	\$2.480.000,00
32 Y 48	AGENCIAS EN DERECHO SEGUNDA INSTANCIA	\$877.803,00
TOTAL COSTAS DEL PROCESO		\$3.357.803,00

Sandra Milena Angel Campos

SANDRA MILENA ANGEL CAMPOS
Secretario



Neiva, siete (7) de diciembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: GLORIA MERCEDES CASTRO AMAYA
EMANDADO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 20180002500

CONSIDERACIONES

En atención a la constancia secretarial del folio anterior y verificados los montos de la liquidación de costas dentro del proceso referido, respecto a lo que se encuentra acreditado en el expediente que corresponden a las agencias en derecho, fijadas en primera y segunda instancia, procede el despacho a impartir aprobación de la liquidación presentada por la secretaria.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito Judicial de Neiva,

DISPONE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de las costas tasadas por secretaria de este Juzgado por un valor total de **TRES MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS TRES PESOS M/CTE (\$3.357.803,00)**, a cargo de la parte demandada así, PORVENIR S.A., la suma de \$2.117.803 y a cargo de COLPENSIONES la suma de \$1.240.000, por ajustarse en derecho conforme a la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

YESID ANDRADE YAGUE
Juez



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

CONSTANCIA SECRETARIAL. 30 DE NOVIEMBRE DE 2020. En la fecha pasa el expediente al despacho del señor Juez, presentándole la liquidación de costas del presente proceso.

Lo anterior en cumplimiento a lo dispuesto en sentencia de primera y en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 366 del C.G. del P., procede la secretaria del despacho a efectuar la liquidación de costas del proceso así:

FOLIO	CONCEPTO	VALOR
145-146, 163 C.Ppal.	AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA	\$6.1 00.000,00
TOTAL COSTAS DEL PROCESO		\$3.300.000,00

Sandra Milena Angel Campos

SANDRA MILENA ANGEL CAMPOS
Secretario



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, cuatro (4) de diciembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO: PROCESO ORDINARIO
DEMANDANTE: FLOR MILENA RODRIGUEZ ESCOBAR
EMANDADO: ELDA AMPARO GOMEZ SALAZAR
RADICACIÓN: 2018-284 00

CONSIDERACIONES

En atención a la constancia secretarial del folio anterior y verificados los montos de la liquidación de costas dentro del proceso referido, respecto a lo que se encuentra acreditado en el expediente que corresponden a las agencias en derecho, fijadas en primera instancia, procede el despacho a impartir aprobación de la liquidación presentada por la secretaria.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito Judicial de Neiva,

DISPONE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de las costas tasadas por secretaria de este Juzgado por un valor total de **TRES MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$3.300.000,00)**, a cargo de la demandada, por ajustarse en derecho conforme a la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

YESID ANDRADE YAGUE
Juez



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA**

Lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, cuatro (4) de diciembre de dos mil veinte (2020).

El Juzgado decidirá si la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida a través de apoderado judicial por: **JAIDER TRUJILLO TAMAYO Y OTROS** contra **LEÓN AGUILERA SAS, LUIS ERENESTO PEREZ POLANCO Y ERNESTO ANTONIO PEREZ ARCOS** que ha correspondido por reparto a este despacho, cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25 A y 26 del Código Procesal del Trabajo y el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, atendiendo estas,

CONSIDERACIONES

El artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social señala los requisitos que debe cumplir la demanda; el artículo 25 A enseña la forma en que procede la acumulación de pretensiones en una demanda; y el artículo 26 Ibidem., enlista los anexos que deberán acompañar la demanda, el Decreto 806 de 2020 por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, normativas que deben atenderse al momento de decidir su admisión y en caso de no cumplirse con alguno de estas previsiones, deberá acudir al artículo 28, que otorga la posibilidad de devolverla para que su subsane.

Revisado el escrito de demanda, se establece que:

1. No existe claridad en las siguientes pretensiones:

- En el punto PRIMERO de las Pretensiones de Condena, no se entiende sobre quien versa la solicitud de reintegro laboral incumpléndose lo indicado en el Art 25 Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social inciso sexto, *“Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado.”*
- En el punto seis de las pretensiones Condenativas no se relaciona fundamento normativo o jurídico de la indemnización mayor a 180 días que se solicita, pues no se entiende a qué tipo de indemnización se hace referencia, incumpléndose lo indicado en el Art 25 Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social inciso sexto, *“Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad...”*

2. Se debe aclarar el nombre de la entidad privada que demanda, por cuanto, a pesar de anunciarse como una de las demandadas a LEON AGUILERA, en el certificado de existencia y representación legal adjuntado, se hace alusión a la persona jurídica **LEON AGUILERA S.A.**

Atendiendo las anteriores circunstancias, se deberá en aplicación de lo dispuesto en el artículo 28, inc. 1°. Del C. P. del T. y la S.S. en concordancia con el art. 6°. Del Decreto Legislativo 806 de 2020, devolver la presente demanda a la parte demandante para que en el término de 5 días la subsane en la forma que corresponda, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado,



RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER la demanda para que, en el término de 05 días, subsane las irregularidades señaladas en la parte considerativa, en la forma que legalmente corresponda, “Significa que debe adjuntar nuevamente el documento de demanda debidamente corregido de acuerdo al Decreto 806 del 2020 y Art. 28 del CPTSS. So pena de rechazo.

Se recuerda que según el Art. 6 del Decreto 806 del 2020, deberá el mismo modo enviar simultáneamente el escrito de subsanación a la parte demandada al correo electrónico.

SEGUNDO: SE RECONOCE personería adjetiva al abogado **DARIO TOLEDO DIAZ** CC. 7.697.644 y TP. 223.596 del CSJ para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del respectivo memorial-poder conferido.

NOTIFIQUESE,

YESID ANDRADE YAGÜE

Juez

Rad: 2020-00240

Avg



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA**

Lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, cuatro (4) de diciembre de dos mil veinte (2020).

El Juzgado decidirá si la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida a través de apoderado judicial por: **ANTONIO MATTA** contra **RODRIGO CELADA CICERY** que ha correspondido por reparto a este despacho, cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25 A y 26 del Código Procesal del Trabajo y el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, atendiendo estas,

CONSIDERACIONES

El artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social señala los requisitos que debe cumplir la demanda; el artículo 25 A enseña la forma en que procede la acumulación de pretensiones en una demanda; y el artículo 26 Ibidem., enlista los anexos que deberán acompañar la demanda, el Decreto 806 de 2020 por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, normativas que deben atenderse al momento de decidir su admisión y en caso de no cumplirse con alguno de estas previsiones, deberá acudir al artículo 28, que otorga la posibilidad de devolverla para que su subsane.

Revisado el escrito de demanda, se establece que:

1.- La parte demandante omitió dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 6º., inciso cuarto del Decreto Legislativo 806 de 2020, esto es, que, al presentar la demanda, simultáneamente debió enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos al demandado, al correo electrónico: abg.celada@gmail.com.

2.- Debe aclarar en la parte inicial de la demanda la clase de proceso correspondiente, toda vez que se manifiesta que se presenta *Demanda Ordinaria de Única Instancia*. *Art 25 CPTSS 5. La indicación de la clase de proceso.*

3.-Debe aclarar en el punto DOCE del acápite de los hechos, por cuanto se indica la fecha 29/12/2018, la cuál no corresponde al periodo de los extremos temporales manifestados de la relación laboral.

4.- Debe individualizar cada una de las pretensiones, separando acreencias Laborales de las indemnizaciones pretendidas, según lo establecido en el Art 25 del Código Procesal de Trabajo y de la Seguridad Social.” *Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado.*”

5.-Debe corregir la parte de *COMPETENCIA Y CUANTÍA* al tenor lo de establecido en el Art 12 CPTSS “*Los jueces laborales de circuito conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, y en primera instancia de todos los demás.*”

6.- 1.- En el poder otorgado por la parte demandante se omitió, al tenor de lo previsto en el artículo 5º., inciso segundo del Decreto Legislativo 806 de 2020, indicar expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, la cual deberá



coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Atendiendo las anteriores circunstancias, se deberá en aplicación de lo dispuesto en el artículo 28, inc. 1°. Del C. P. del T. y la S.S. en concordancia con el art. 6°. Del Decreto Legislativo 806 de 2020, devolver la presente demanda a la parte demandante para que en el término de 5 días la subsane en la forma que corresponda, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

DEVOLVER la demanda para que, en el término de 05 días, subsane las irregularidades señaladas en la parte considerativa, en la forma que legalmente corresponda, "Significa que debe adjuntar nuevamente el documento de demanda debidamente corregido de acuerdo al Decreto 806 del 2020 y Art. 28 del CPTSS. So pena de rechazo.

Se recuerda que según el Art. 6 del Decreto 806 del 2020, deberá el mismo modo enviar simultáneamente el escrito de subsanación a la parte demandada al correo electrónico.

NOTIFIQUESE,

YESID ANDRADE YAGÜE

Juez

Rad: 2020-00241
Avg



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA

Lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, cuatro (4) de diciembre de dos mil veinte (2020).

El Juzgado decidirá si la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida a través de apoderado judicial por: **DERLY ANDREA MONTERO ARIAS** en contra de **COLPENSIONES** que ha correspondido por reparto a este despacho, cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25 A y 26 del Código Procesal del Trabajo y el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, atendiendo estas,

CONSIDERACIONES

El artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social señala los requisitos que debe cumplir la demanda; el artículo 25 A enseña la forma en que procede la acumulación de pretensiones en una demanda; y el artículo 26 Ibidem., enlista los anexos que deberán acompañar la demanda, el Decreto 806 de 2020 por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, normativas que deben atenderse al momento de decidir su admisión y en caso de no cumplirse con alguno de estas previsiones, deberá acudir al artículo 28, que otorga la posibilidad de devolverla para que su subsane.

Revisado el escrito de demanda, a través del cual se reclama por la parte demandante la declaración del derecho a la pensión de sobrevivientes, en calidad de compañera permanente, se puede establecer que la misma reúne los requisitos de ley y, por tanto, el juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la anterior demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia promovida a través de apoderado judicial por **DERLY ANDREA MONTERO ARIAS** en contra de **COLPENSIONES**, cuyo trámite se adelantará haciendo efectiva la oralidad de que trata la Ley 1149 de 2007.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente de este auto a la parte demandada y de conformidad con el Art. 38 de la Ley 712 de 2001, córraseles traslado por el término de diez (10) días hábiles, siguientes a su notificación, para que por conducto de abogado la contesten, con la prevención contenida en el Art. 31 del C. P. Del Trabajo, modificado por el art. 18 de la Ley 712 de 2001. A la parte demandada se le recuerda que con su escrito de contestación debe aportar las pruebas que con relación a los hechos de la demanda se encuentren en su poder, y en especial las solicitadas por la parte demandante en el acápite de PRUEBAS en su escrito de demanda.

La notificación de la demanda se surtirá por la parte interesada en la forma prevista en el artículo 8º. Del Decreto Legislativo 806 de 2020 en concordancia con el Art 41 CPTSS, Art 291 y 292 CGP y demás normas concordantes.

De conformidad con lo establecido en el artículo 80., inciso tercero del Decreto 806 de 2020, la notificación personal de este proveído, se entenderá realizada una vez



transcurridos dos días hábiles siguientes al recibido del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación

TERCERO: Se reconoce personería adjetiva a la Abogada **TULIA SOHLEY RAMIREZ ALDADANA** identificado con cédula de ciudadanía No.26450179, abogada en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional No. 139.172 del Consejo Superior de la Judicatura para actuar como apoderada de la demandante en los términos y para los fines respectivos dentro del presente proceso,

NOTIFIQUESE,

YESID ANDRADE YAGÜE

Juez

Rad: 2020-00242

Avg



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA**

Lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, cuatro (4) de diciembre de dos mil veinte (2020).

El Juzgado decidirá si la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida a través de apoderado judicial por: **NIRSA VÁSQUEZ VILLANUEVA** en contra de **ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA** cumple con las exigencias de competencia por razón de la cuantía establecidas en el artículo 12 Del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, para que este despacho pueda conocer del asunto.

CONSIDERACIONES

Reclama quien demanda frente a la accionada ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA la declaratoria de que la entidad, en materia de intereses sobre las cesantías causadas de la señora NIRSA VÁSQUEZ VILLANUEVA, incumplió con el mandato imperativo establecido en el artículo 6 de la Ley 432 de 1998, al no transferir en la fecha establecida las cesantías de la trabajadora oficial, a su fondo de cesantías y de las respectivas indemnizaciones.

Se tiene que conforme a lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010, que modificó el artículo 12 del C. P. del Trabajo y de la S. S., los Jueces Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, en los lugares donde existen, conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte veces el salario mínimo legal mensual vigente, de donde la competencia para conocer de esta clase de procesos ha sido sustraída del conocimiento de los Juzgados Laborales del Circuito.

En el caso que nos ocupa, si bien, la parte demandante en su escrito de demanda de acuerdo a su tabla de liquidación, estimó la cuantía de sus pretensiones en suma total de \$4.299.350,6. Siendo entonces, que el valor de las pretensiones que reclama la actora en su escrito de demanda, según se puede colegir de los guarismos contenidos en la tabla misma de liquidación expuesta no superan el monto de 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes, se hace evidente que al tenor de lo previsto en el artículo 12, inc. 3º. Del C. Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, es al Juez de Pequeñas Causas a quien le corresponde conocer de la demanda de única instancia objeto de estudio y a quien, por tanto, se le deberán enviar las diligencias por competencia a través de la Oficina Judicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva:

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR que este juzgado carece de competencia para conocer la demanda Ordinaria Laboral promovida a través de apoderado judicial por **NIRSA VÁSQUEZ VILLANUEVA** en contra de **ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA**, por tratarse de un asunto de **ÚNICA INSTANCIA**, conforme a las razones anotadas en la parte motiva de este proveído,



SEGUNDO: ORDENAR el envío del expediente al JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES de Neiva, por competencia y para lo que estimen conveniente, a través de la Oficina Judicial, previas las anotaciones a que haya lugar.

NOTIFIQUESE,

YESID ANDRADE YAGÜE

Juez

Rad: 2020-00243

Avg



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA**

Lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, cuatro (4) de diciembre de dos mil veinte (2020).

El Juzgado decidirá si la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida a través de apoderado judicial por: **JAIME ALBERTO SIERRA GUZMÁN** contra **COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO COONFIE** que ha correspondido por reparto a este despacho, cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25 A y 26 del Código Procesal del Trabajo y el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, atendiendo estas,

CONSIDERACIONES

El artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social señala los requisitos que debe cumplir la demanda; el artículo 25 A enseña la forma en que procede la acumulación de pretensiones en una demanda; y el artículo 26 Ibidem., enlista los anexos que deberán acompañar la demanda, el Decreto 806 de 2020 por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, normativas que deben atenderse al momento de decidir su admisión y en caso de no cumplirse con alguno de estas previsiones, deberá acudir al artículo 28, que otorga la posibilidad de devolverla para que su subsane.

Revisado el escrito de demanda, a través del cual se reclama por la parte demandante la declaración de la existencia de un contrato de trabajo con la COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO COONFIE y el pago de las respectivas acreencias laborales, se puede establecer que la misma reúne los requisitos de ley, y por tanto, el juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la anterior demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia promovida a través de apoderado judicial por **JAIME ALBERTO SIERRA GUZMÁN** contra **COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO COONFIE**, cuyo trámite se adelantará haciendo efectiva la oralidad de que trata la Ley 1149 de 2007.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente de este auto a la parte demandada y de conformidad con el Art. 38 de la Ley 712 de 2001, córrasele traslado por el término de diez (10) días hábiles, siguientes a su notificación, para que por conducto de abogado la contesten, con la prevención contenida en el Art. 31 del C. P. Del Trabajo, modificado por el art. 18 de la Ley 712 de 2001. A la parte demandada se le recuerda que con su escrito de contestación debe aportar las pruebas que con relación a los hechos de la demanda se encuentren en su poder, y en especial las solicitadas por la parte demandante en el acápite de PRUEBAS en su escrito de demanda.

La notificación de la demanda se surtirá por la parte interesada en la forma prevista en el artículo 8º. Del Decreto Legislativo 806 de 2020 en concordancia con el Art 41 CPTSS, Art 291 y 292 CGP y demás normas concordantes.



De conformidad con lo establecido en el artículo 8o., inciso tercero del Decreto 806 de 2020, la notificación personal de este proveído, se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al recibido del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: Se reconoce personería adjetiva al Abogado **RODRIGO ARGUELLO OSORIO**, identificado con cédula de ciudadanía No.83.169.405 abogada en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional No. 295.925 del Consejo Superior de la Judicatura para actuar como apoderado de la demandante en los términos y para los fines respectivos dentro del presente proceso.

NOTIFIQUESE,

YESID ANDRADE YAGÜE

Juez

Rad: 2020-00245
Avg



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA**

Lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, Tres(3) de diciembre de dos mil veinte (2020).

El Juzgado decidirá si la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida a través de apoderado judicial por la **CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA- COMFAMILIAR EPS** en contra de las demandadas **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUDADRES, DEPARTAMENTO DEL HUILA- SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE SALUD DEL HUILA y MUNICIPIO DE AIPE, HUILA**, que ha correspondido por reparto, cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25 A y 26 del Código Procesal del Trabajo, atendiendo estas,

CONSIDERACIONES

El artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social señala los requisitos que debe cumplir la demanda; el artículo 25 A enseña la forma en que procede la acumulación de pretensiones en una demanda; y el artículo 26 Ibidem., enlista los anexos que deberán acompañar la demanda, el Decreto 806 de 2020 por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, normativas que deben atenderse al momento de decidir su admisión y en caso de no cumplirse con alguno de estas previsiones, deberá acudir al artículo 28, que otorga la posibilidad de devolverla para que su subsane.

Revisado el escrito de demanda a través del cual se reclama por la parte demandante, se declare, a cargo de la parte demandada, la existencia de una deuda y la condena al reconocimiento y pago de la misma, producto de las facturas por concepto de administración de recursos del régimen subsidiado por esfuerzos propios del mes de febrero de 2020, se puede establecer que la misma como se encuentra, reúne los requisitos de ley y, por tanto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la anterior demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia promovida a través de apoderado judicial por **CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA- COMFAMILIAR EPS** en contra de las empresas **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES, DEPARTAMENTO DEL HUILA SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE SALUD DEL HUILA y MUNICIPIO DE AIPE, HUILA**, cuyo trámite se adelantará haciendo efectiva la oralidad de que trata la Ley 1149 de 2007.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente de este auto a la parte demandada y de conformidad con el Art. 38 de la Ley 712 de 2001, córraseles traslado por el término de diez (10) días hábiles, siguientes a su notificación, para que por conducto de abogado la contesten, con la prevención contenida en el Art. 31 del C. P. Del Trabajo, modificado por el art. 18 de la Ley 712 de 2001. A la parte demandada se le recuerda que con su escrito de contestación debe aportar las pruebas que con



relación a los hechos de la demanda se encuentren en su poder, y en especial las solicitadas por la parte demandante en el acápite de PRUEBAS en su escrito de demanda.

La notificación de la demanda se surtirá por la parte interesada en la forma prevista en el artículo 8°. Del Decreto Legislativo 806 de 2020 en concordancia con el Art 41 CPTSS, Art 291 y 292 CGP y demás normas concordantes.

De conformidad con lo establecido en el artículo 8o., inciso tercero del Decreto 806 de 2020, la notificación personal de este proveído, se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO : Se reconoce personería adjetiva al Abogado LUIS FERNANDO CASTRO MAJÉ identificado con cédula de ciudadanía C.C. No. 7.716.308 de Neiva (H). abogada en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional T. P. No. 139.356 del Consejo Superior de la Judicatura para actuar como apoderado de la demandante en los términos y para los fines respectivos dentro del presente proceso,

NOTIFIQUESE,

YESID ANDRADE YAGÜE

Juez

Rad: 2020-00246

Avg



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA
Lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, Veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020).

El Juzgado decidirá si la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida a través de apoderado judicial por la **CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA- COMFAMILIAR EPS** en contra de las demandadas **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUDADRES, DEPARTAMENTO DEL HUILA- SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE SALUD DEL HUILA y MUNICIPIO DE ELIAS, HUILA**, que ha correspondido por reparto, cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25 A y 26 del Código Procesal del Trabajo, atendiendo estas,

CONSIDERACIONES

El artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social señala los requisitos que debe cumplir la demanda; el artículo 25 A enseña la forma en que procede la acumulación de pretensiones en una demanda; y el artículo 26 Ibidem., enlista los anexos que deberán acompañar la demanda, el Decreto 806 de 2020 por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, normativas que deben atenderse al momento de decidir su admisión y en caso de no cumplirse con alguno de estas previsiones, deberá acudir al artículo 28, que otorga la posibilidad de devolverla para que su subsane.

Revisado el escrito de demanda a través del cual se reclama por la parte demandante, se declare, a cargo de la parte demandada, la existencia de una deuda y la condena al reconocimiento y pago de la misma, producto de las facturas por concepto de administración de recursos del régimen subsidiado por esfuerzos propios del mes de febrero de 2020, se puede establecer que la misma como se encuentra, reúne los requisitos de ley y, por tanto, el juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la anterior demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia promovida a través de apoderado judicial por **CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA- COMFAMILIAR EPS** en contra de las empresas **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES, DEPARTAMENTO DEL HUILA SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE SALUD DEL HUILA y MUNICIPIO DE ELIAS, HUILA**, cuyo trámite se adelantará haciendo efectiva la oralidad de que trata la Ley 1149 de 2007.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente de este auto a la parte demandada y de conformidad con el Art. 38 de la Ley 712 de 2001, córraseles traslado por el término de diez (10) días hábiles, siguientes a su notificación, para que por conducto de abogado la contesten, con la prevención contenida en el Art. 31 del C. P. Del Trabajo, modificado por el art. 18 de la Ley 712 de 2001. A la parte demandada se le recuerda que con su escrito de contestación debe aportar las pruebas que con



relación a los hechos de la demanda se encuentren en su poder, y en especial las solicitadas por la parte demandante en el acápite de PRUEBAS en su escrito de demanda.

La notificación de la demanda se surtirá por la parte interesada en la forma prevista en el artículo 8º. Del Decreto Legislativo 806 de 2020 en concordancia con el Art 41 CPTSS, Art 291 y 292 CGP y demás normas concordantes.

De conformidad con lo establecido en el artículo 8o., inciso tercero del Decreto 806 de 2020, la notificación personal de este proveído, se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO : Se reconoce personería adjetiva al Abogado LUIS FERNANDO CASTRO MAJÉ identificado con cédula de ciudadanía C.C. No. 7.716.308 de Neiva (H). abogada en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional T. P. No. 139.356 del Consejo Superior de la Judicatura para actuar como apoderado de la demandante en los términos y para los fines respectivos dentro del presente proceso,

NOTIFIQUESE,

YESID ANDRADE YAGÜE

Juez

Rad: 2020-00247

Avg



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA
Lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, Veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020).

El Juzgado decidirá si la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida a través de apoderado judicial por la **CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA- COMFAMILIAR EPS** en contra de las demandadas **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUDADRES, DEPARTAMENTO DEL HUILA- SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE SALUD DEL HUILA y MUNICIPIO DE OPORAPA, HUILA**, que ha correspondido por reparto, cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25 A y 26 del Código Procesal del Trabajo, atendiendo estas,

CONSIDERACIONES

El artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social señala los requisitos que debe cumplir la demanda; el artículo 25 A enseña la forma en que procede la acumulación de pretensiones en una demanda; y el artículo 26 Ibidem., enlista los anexos que deberán acompañar la demanda, el Decreto 806 de 2020 por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, normativas que deben atenderse al momento de decidir su admisión y en caso de no cumplirse con alguno de estas previsiones, deberá acudir al artículo 28, que otorga la posibilidad de devolverla para que su subsane.

Revisado el escrito de demanda a través del cual se reclama por la parte demandante, se declare, a cargo de la parte demandada, la existencia de una deuda por entidades de la Seguridad Social y la condena al reconocimiento y pago de la misma, producto de las facturas por concepto de administración de recursos del régimen subsidiado por esfuerzos propios del mes de febrero de 2020, se puede establecer que la misma como se encuentra, reúne los requisitos de ley y, por tanto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la anterior demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia promovida a través de apoderado judicial por **CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA- COMFAMILIAR EPS** en contra de las empresas **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES, DEPARTAMENTO DEL HUILA SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE SALUD DEL HUILA y MUNICIPIO DE OPORAPA, HUILA**, cuyo trámite se adelantará haciendo efectiva la oralidad de que trata la Ley 1149 de 2007.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente de este auto a la parte demandada y de conformidad con el Art. 38 de la Ley 712 de 2001, córraseles traslado por el término de diez (10) días hábiles, siguientes a su notificación, para que por conducto de abogado la contesten, con la prevención contenida en el Art. 31 del C. P. Del Trabajo, modificado por el art. 18 de la Ley 712 de 2001. A la parte demandada se



le recuerda que con su escrito de contestación debe aportar las pruebas que con relación a los hechos de la demanda se encuentren en su poder, y en especial las solicitadas por la parte demandante en el acápite de PRUEBAS en su escrito de demanda.

La notificación de la demanda se surtirá por la parte interesada en la forma prevista en el artículo 8º. Del Decreto Legislativo 806 de 2020 en concordancia con el Art 41 CPTSS, Art 291 y 292 CGP y demás normas concordantes.

De conformidad con lo establecido en el artículo 8o., inciso tercero del Decreto 806 de 2020, la notificación personal de este proveído, se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: Se reconoce personería adjetiva al Abogado LUIS FERNANDO CASTRO MAJÉ identificado con cédula de ciudadanía C.C. No. 7.716.308 de Neiva (H). abogada en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional T. P. No. 139.356 del Consejo Superior de la Judicatura para actuar como apoderado de la demandante en los términos y para los fines respectivos dentro del presente proceso,

NOTIFIQUESE,

YESID ANDRADE YAGÜE

Juez

Rad: 20200024900
Avg



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA**

Lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, Veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020).

El Juzgado decidirá si la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida a través de apoderado judicial por la **CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA- COMFAMILIAR EPS** en contra de las demandadas **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUDADRES, DEPARTAMENTO DEL HUILA- SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE SALUD DEL HUILA y MUNICIPIO DE ALTAMIRA, HUILA**, que ha correspondido por reparto, cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25 A y 26 del Código Procesal del Trabajo, atendiendo estas,

CONSIDERACIONES

El artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social señala los requisitos que debe cumplir la demanda; el artículo 25 A enseña la forma en que procede la acumulación de pretensiones en una demanda; y el artículo 26 Ibidem., enlista los anexos que deberán acompañar la demanda, el Decreto 806 de 2020 por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, normativas que deben atenderse al momento de decidir su admisión y en caso de no cumplirse con alguno de estas previsiones, deberá acudir al artículo 28, que otorga la posibilidad de devolverla para que su subsane.

Revisado el escrito de demanda a través del cual se reclama por la parte demandante, se declare, a cargo de la parte demandada, la existencia de una deuda por entidades de la Seguridad Social y la condena al reconocimiento y pago de la misma, producto de las facturas por concepto de administración de recursos del régimen subsidiado por esfuerzos propios del mes de febrero de 2020, se puede establecer que la misma como se encuentra, reúne los requisitos de ley y, por tanto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la anterior demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia promovida a través de apoderado judicial por **CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA- COMFAMILIAR EPS** en contra de las empresas **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES, DEPARTAMENTO DEL HUILA SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE SALUD DEL HUILA y MUNICIPIO DE ALTAMIRA, HUILA**, cuyo trámite se adelantará haciendo efectiva la oralidad de que trata la Ley 1149 de 2007.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente de este auto a la parte demandada y de conformidad con el Art. 38 de la Ley 712 de 2001, córraseles traslado por el término de diez (10) días hábiles, siguientes a su notificación, para que por conducto de abogado la contesten, con la prevención contenida en el Art. 31 del C. P. Del Trabajo, modificado por el art. 18 de la Ley 712 de 2001. A la parte demandada se



le recuerda que con su escrito de contestación debe aportar las pruebas que con relación a los hechos de la demanda se encuentren en su poder, y en especial las solicitadas por la parte demandante en el acápite de PRUEBAS en su escrito de demanda.

La notificación de la demanda se surtirá por la parte interesada en la forma prevista en el artículo 8º. Del Decreto Legislativo 806 de 2020 en concordancia con el Art 41 CPTSS, Art 291 y 292 CGP y demás normas concordantes.

De conformidad con lo establecido en el artículo 8o., inciso tercero del Decreto 806 de 2020, la notificación personal de este proveído, se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: Se reconoce personería adjetiva al Abogado LUIS FERNANDO CASTRO MAJÉ identificado con cédula de ciudadanía C.C. No. 7.716.308 de Neiva (H). abogada en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional T. P. No. 139.356 del Consejo Superior de la Judicatura para actuar como apoderado de la demandante en los términos y para los fines respectivos dentro del presente proceso,

NOTIFIQUESE,

YESID ANDRADE YAGÜE

Juez

Rad: 2020-00250
Avg



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA**

Lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, Veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020).

El Juzgado decidirá si la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida a través de apoderado judicial por la **CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA- COMFAMILIAR EPS** en contra de las demandadas **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUDADRES, DEPARTAMENTO DEL HUILA- SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE SALUD DEL HUILA y MUNICIPIO DE SUAZA, HUILA**, que ha correspondido por reparto, cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25 A y 26 del Código Procesal del Trabajo, atendiendo estas,

CONSIDERACIONES

El artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social señala los requisitos que debe cumplir la demanda; el artículo 25 A enseña la forma en que procede la acumulación de pretensiones en una demanda; y el artículo 26 Ibidem., enlista los anexos que deberán acompañar la demanda, el Decreto 806 de 2020 por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, normativas que deben atenderse al momento de decidir su admisión y en caso de no cumplirse con alguno de estas previsiones, deberá acudir al artículo 28, que otorga la posibilidad de devolverla para que su subsane.

Revisado el escrito de demanda a través del cual se reclama por la parte demandante, se declare, a cargo de la parte demandada, la existencia de una deuda por entidades de la Seguridad Social y la condena al reconocimiento y pago de la misma, producto de las facturas por concepto de administración de recursos del régimen subsidiado por esfuerzos propios del mes de febrero de 2020, se puede establecer que la misma como se encuentra, reúne los requisitos de ley y, por tanto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la anterior demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia promovida a través de apoderado judicial por **CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA- COMFAMILIAR EPS** en contra de las empresas **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES, DEPARTAMENTO DEL HUILA SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE SALUD DEL HUILA y MUNICIPIO DE SUAZA, HUILA**, cuyo trámite se adelantará haciendo efectiva la oralidad de que trata la Ley 1149 de 2007.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente de este auto a la parte demandada y de conformidad con el Art. 38 de la Ley 712 de 2001, córraseles traslado por el término de diez (10) días hábiles, siguientes a su notificación, para que por conducto de abogado la contesten, con la prevención contenida en el Art. 31 del C. P. Del Trabajo, modificado por el art. 18 de la Ley 712 de 2001. A la parte demandada se



le recuerda que con su escrito de contestación debe aportar las pruebas que con relación a los hechos de la demanda se encuentren en su poder, y en especial las solicitadas por la parte demandante en el acápite de PRUEBAS en su escrito de demanda.

La notificación de la demanda se surtirá por la parte interesada en la forma prevista en el artículo 8º. Del Decreto Legislativo 806 de 2020 en concordancia con el Art 41 CPTSS, Art 291 y 292 CGP y demás normas concordantes.

De conformidad con lo establecido en el artículo 8o., inciso tercero del Decreto 806 de 2020, la notificación personal de este proveído, se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: Se reconoce personería adjetiva al Abogado LUIS FERNANDO CASTRO MAJÉ identificado con cédula de ciudadanía C.C. No. 7.716.308 de Neiva (H). abogada en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional T. P. No. 139.356 del Consejo Superior de la Judicatura para actuar como apoderado de la demandante en los términos y para los fines respectivos dentro del presente proceso,

NOTIFIQUESE,

YESID ANDRADE YAGÜE

Juez

Rad: 2020-00251
Avg



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA

Lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, Veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020).

El Juzgado decidirá si la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida a través de apoderado judicial por: **INVERSIONES LJC SAS** contra **EPS CAFESALUD EN LIQUIDACIÓN, MEDIMAS EPS Y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES** que ha correspondido por reparto a este despacho, cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25 A y 26 del Código Procesal del Trabajo y el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, atendiendo estas,

CONSIDERACIONES

El artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social señala los requisitos que debe cumplir la demanda; el artículo 25 A enseña la forma en que procede la acumulación de pretensiones en una demanda; y el artículo 26 *Ibidem.*, enlista los anexos que deberán acompañar la demanda, el Decreto 806 de 2020 por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, normativas que deben atenderse al momento de decidir su admisión y en caso de no cumplirse con alguno de estas previsiones, deberá acudir al artículo 28, que otorga la posibilidad de devolverla para que su subsane.

Revisado el escrito de demanda, se establece que:

1.- En el archivo de DEMANDA-ANEXOS se pudo evidenciar que se adjuntaron dos escritos de demanda que contienen distintas numeraciones de los hechos, por lo cual, se deberá adjuntar en la subsanación, el documento de demanda correcto junto a los anexos correspondientes, sin alterar algún otro contenido de la misma.

2.- En el acápite de PRETENSIONES PRINCIPALES, punto PRIMERO y SEGUNDO, se hace referencia a que se declare el derecho de la demandante a que se le restituyan los valores y pago de interés moratorio *“por concepto de licencia de maternidad..”* por otro lado, cómo se pudo analizar en los hechos consignados en el escrito, las incapacidades objeto del litigio, corresponden a INCAPACIDADES POR ENFERMEDAD GENERAL, por lo cual se deberá corregir y precisar según el Art 25 del Código Procesal de Trabajo y de la Seguridad Social. *“Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado.”*

3.- Debe suprimir toda transcripción documental, de los hechos.

Atendiendo las anteriores circunstancias, se deberá en aplicación de lo dispuesto en el artículo 28, inc. 1º. Del C. P. del T. y la S.S., devolver la presente demanda a la parte demandante para que en el término de 5 días la subsane en la forma que corresponda, **so pena de rechazo**.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:



PRIMERO: DEVOLVER la demanda para que, en el término de 05 días, subsane las irregularidades señaladas en la parte considerativa, en la forma que legalmente corresponda, “Significa que debe adjuntar nuevamente el documento de demanda debidamente corregido de acuerdo al Decreto 806 del 2020 y Art. 28 del CPTSS. **So pena de rechazo.**

Se recuerda que según el Art. 6 del Decreto 806 del 2020, deberá del mismo modo enviar simultáneamente el escrito de subsanación a las partes demandadas al correo electrónico.

SEGUNDO: SE RECONOCE personería adjetiva al abogado DIEGO FELIPE BAHAMÓN AZUERO, abogado titulado, identificado con la cédula de ciudadanía No 1.075.270.168 de Neiva, portador de la tarjeta profesional No. 272.925 del Consejo Superior de la Judicatura para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del respectivo memorial-poder conferido.

NOTIFIQUESE,

YESID ANDRADE YAGÜE

Juez

Rad: 2020-0052
Avg



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA
Lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, Veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020).

El Juzgado decidirá si la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida a través de apoderado judicial por la **SRA. MARIA MERCEDES ORDOÑEZ** en contra de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, que ha correspondido por reparto, cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25 A y 26 del Código Procesal del Trabajo, y las disposiciones del Decreto 806 del 2020, atendiendo estas,

CONSIDERACIONES

El artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social señala los requisitos que debe cumplir la demanda; el artículo 25 A enseña la forma en que procede la acumulación de pretensiones en una demanda; y el artículo 26 Ibidem., enlista los anexos que deberán acompañar la demanda, el Decreto 806 de 2020 por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, normativas que deben atenderse al momento de decidir su admisión y en caso de no cumplirse con alguno de estas previsiones, deberá acudir al artículo 28 CPTSS, que otorga la posibilidad de devolverla para que su subsane.

Revisado el escrito de demanda a través del cual se reclama por la parte demandante, se declare el derecho al reconocimiento de la pensión vejez en términos del Art 9 Ley 797 de 2003, y al reconocimiento y pago de la misma con su correspondiente retroactivo, se puede establecer que la misma como se encuentra, reúne los requisitos de ley y, por tanto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la anterior demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia promovida a través de apoderado judicial por **MARIA MERCEDES ORDOÑEZ** en contra de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** cuyo trámite se adelantará haciendo efectiva la oralidad de que trata la Ley 1149 de 2007 y según lo dispuesto en el Decreto 806 del 2020.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente de este auto a la parte demandada y de conformidad con el Art. 38 de la Ley 712 de 2001, córraseles traslado por el término de diez (10) días hábiles, siguientes a su notificación, para que por conducto de abogado la contesten, con la prevención contenida en el Art. 31 del C. P. Del Trabajo, modificado por el art. 18 de la Ley 712 de 2001. A la parte demandada se le recuerda que con su escrito de contestación debe aportar las pruebas que con relación a los hechos de la demanda se encuentren en su poder, y en especial las solicitadas por la parte demandante en el acápite de PRUEBAS en su escrito de demanda.



La notificación de la demanda se surtirá por la parte interesada en la forma prevista en el artículo 8°. Del Decreto Legislativo 806 de 2020 en concordancia con el Art 41 CPTSS, Art 291 y 292 CGP y demás normas concordantes.

De conformidad con lo establecido en el artículo 8o., inciso tercero del Decreto 806 de 2020, la notificación personal de este proveído, se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: Se reconoce personería adjetiva al Abogado **OSCAR LEONARDO POLANÍA SANCHEZ** identificado con cédula de ciudadanía C.C. No. 12.198.305 de Garzón (H). abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional T. P. No. 178.787 del Consejo Superior de la Judicatura para actuar como apoderado de la demandante en los términos y para los fines respectivos dentro del presente proceso,

NOTIFIQUESE,

YESID ANDRADE YAGÜE

Juez

Rad: 2020-00254
Avg



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA
Lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, Veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020).

El Juzgado decidirá si la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida a través de apoderado judicial por la **SRA. OLGA CECILIA DÍAZ** en contra de la demandada Propiedad Horizontal **EDIFICIO VARANOA** Nit 900.219.832-8, que ha correspondido por reparto, cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25 A y 26 del Código Procesal del Trabajo, y las disposiciones del Decreto 806 del 2020, atendiendo estas,

CONSIDERACIONES

El artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social señala los requisitos que debe cumplir la demanda; el artículo 25 A enseña la forma en que procede la acumulación de pretensiones en una demanda; y el artículo 26 Ibidem., enlista los anexos que deberán acompañar la demanda, el Decreto 806 de 2020 por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, normativas que deben atenderse al momento de decidir su admisión y en caso de no cumplirse con alguno de estas previsiones, deberá acudir al artículo 28 CPTSS, que otorga la posibilidad de devolverla para que su subsane.

Revisado el escrito de demanda a través del cual se reclama por la parte demandante, se declare la existencia de un contrato de trabajo el cual termino por causal imputable al empleador, y el cobro de acreencias laborales, por concepto de salario, prestaciones sociales, indemnizaciones, etc., se puede establecer que la misma como se encuentra, reúne los requisitos de ley y, por tanto, el juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la anterior demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia promovida a través de apoderado judicial por **OLGA CECILIA DÍAZ** en contra de la demandada **EDIFICIO VARANOA** identificado con Nit 900.219.832-8 cuyo trámite se adelantará haciendo efectiva la oralidad de que trata la Ley 1149 de 2007 y según lo dispuesto en el Decreto 806 del 2020.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente de este auto a la parte demandada y de conformidad con el Art. 38 de la Ley 712 de 2001, córraseles traslado por el término de diez (10) días hábiles, siguientes a su notificación, para que por conducto de abogado la contesten, con la prevención contenida en el Art. 31 del C. P. Del Trabajo, modificado por el art. 18 de la Ley 712 de 2001. A la parte demandada se le recuerda que con su escrito de contestación debe aportar las pruebas que con relación a los hechos de la demanda se encuentren en su poder, y en especial las solicitadas por la parte demandante en el acápite de PRUEBAS en su escrito de demanda.



La notificación de la demanda se surtirá por la parte interesada en la forma prevista en el artículo 8°. Del Decreto Legislativo 806 de 2020 en concordancia con el Art 41 CPTSS, Art 291 y 292 CGP y demás normas concordantes.

De conformidad con lo establecido en el artículo 8o., inciso tercero del Decreto 806 de 2020, la notificación personal de este proveído, se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: Se reconoce personería adjetiva al Abogado **JULIO DEIVIS BURGOS GUTIÉRREZ** identificado con cédula de ciudadanía C.C. No. 7.717.201 de Neiva (H). abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional T. P. No. 310.377 del Consejo Superior de la Judicatura para actuar como apoderado de la demandante en los términos y para los fines respectivos dentro del presente proceso,

NOTIFIQUESE,

YESID ANDRADE YAGÜE

Juez

Rad: 2020-00256
Avg



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA
Lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, Primero (1) de Diciembre de dos mil veinte (2020).

Procede el despacho a estudiar la presente demanda Ordinaria Laboral promovida a través de apoderada judicial por **EULICES PABON URIBE** en contra de **UNIÓN TEMPORAL AIPE VIVE MEJOR Y CONSTRUCCIONES CHAGUI TOVAR SAS**, la cual por reparto correspondió y cuyo conocimiento se avocaría sino es porque se observa que este juzgado carece de competencia para conocer del asunto, de acuerdo a las siguiente:

CONSIDERACIONES

Reclama quien demanda frente a la a los accionados UNION TEMPORAL AIPE VIVE MEJOR y la sociedad CONSTRUCCIONES CHAGUI TOVAR S.A.S., la declaratoria de existencia de una relación de trabajo de tipo verbal a término indefinido iniciado desde el 16 de septiembre de 2019 y, la condena al reconocimiento y pago de salarios, prestaciones sociales y de las respectivas indemnizaciones.

En el caso que nos ocupa, la parte demandante en su escrito de demanda de acuerdo a su tabla de liquidación, estimó la cuantía de sus pretensiones en suma total de **\$11.300.046**.

Se tiene que conforme a lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010, que modificó el artículo 12 del C. P. del Trabajo y de la S. S., los Jueces Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, en los lugares donde existen, conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte veces el salario mínimo legal mensual vigente, de donde la competencia para conocer de esta clase de procesos ha sido sustraída del conocimiento de los Juzgados Laborales del Circuito.

Siendo entonces, que las prestaciones laborales que reclama la actora en su escrito de demanda, según se puede colegir de los guarismos contenidos en la tabla misma de liquidación expuesta, no superan el monto de 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes, se hace evidente que al tenor de lo previsto en el artículo 12, inc. 3º. Del C. Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, es al Juez de Pequeñas Causas Laborales a quien le corresponde conocer de la demanda de única instancia objeto de estudio y a quien, por tanto, se le deberán enviar las diligencias por competencia a través de la Oficina Judicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva Huila,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR que este juzgado carece de competencia para conocer la demanda Ordinaria Laboral promovida a través de apoderado judicial por **EULICES**



PABON URIBE en contra de la **UNION TEMPORAL AIPE VIVE MEJOR y la sociedad CONSTRUCCIONES CHAGUI TOVAR S.A.S**, por tratarse de un asunto de única instancia, conforme a las razones anotadas en la parte motiva de este proveído, y por tanto,

SEGUNDO: ORDENAR el envío del expediente al **JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES** de Neiva, por competencia y para lo que estimen conveniente, a través de la Oficina Judicial, previas las anotaciones a que haya lugar.

NOTIFIQUESE,

YESID ANDRADE YAGÜE

Juez

Rad: 2020-00257
Avg



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA
Lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, Primero (1) de Diciembre de dos mil veinte (2020).

Procede el despacho a estudiar la presente demanda Ordinaria Laboral promovida a través de apoderada judicial por **PEDRO JOSE LEAL AVILES** contra de **UNIÓN TEMPORAL AIPE VIVE MEJOR Y CONSTRUCCIONES CHAGUI TOVAR SAS**, la cual por reparto correspondió y cuyo conocimiento se avocaría sino es porque se observa que este juzgado carece de competencia para conocer del asunto, de acuerdo a las siguiente:

CONSIDERACIONES

Reclama quien demanda frente a la a los accionados UNION TEMPORAL AIPE VIVE MEJOR y la sociedad CONSTRUCCIONES CHAGUI TOVAR S.A.S., la declaratoria de existencia de una relación de trabajo de tipo verbal a término indefinido iniciado desde el 03 de OCTUBRE de 2019 y, la condena al reconocimiento y pago de salarios, prestaciones sociales y de las respectivas indemnizaciones.

En el caso que nos ocupa, la parte demandante en su escrito de demanda de acuerdo a su tabla de liquidación, estimó la cuantía de sus pretensiones en suma total de **\$ 19.530.356** incluyendo en ella lo que considera adeudado por concepto de la indemnización de que trata el artículo 65 del CSTSS, se debe precisar que ésta última reclamación, al constituir tan solo un derecho incierto y discutible, por tal circunstancia no debe ser parte de los sumandos para establecer la cuantía en mención.

Se tiene que conforme a lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010, que modificó el artículo 12 del C. P. del Trabajo y de la S. S., los Jueces Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, en los lugares donde existen, conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte veces el salario mínimo legal mensual vigente, de donde la competencia para conocer de esta clase de procesos ha sido sustraída del conocimiento de los Juzgados Laborales del Circuito.

Siendo entonces, que las prestaciones laborales que reclama la actora en su escrito de demanda, según se puede colegir de los guarismos contenidos en la tabla misma de liquidación expuesta, no superan el monto de 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes, se hace evidente que al tenor de lo previsto en el artículo 12, inc. 3°. Del C. Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, es al Juez de Pequeñas Causas Laborales a quien le corresponde conocer de la demanda de única instancia objeto de estudio y a quien, por tanto, se le deberán enviar las diligencias por competencia a través de la Oficina Judicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva Huila,

RESUELVE:



PRIMERO: DECLARAR que este juzgado carece de competencia para la demanda Ordinaria Laboral promovida a través de apoderado judicial por **PEDRO JOSE LEAL AVILES** en contra de la **UNION TEMPORAL AIPE VIVE MEJOR y la sociedad CONSTRUCCIONES CHAGUI TOVAR S.A.S**, por tratarse de un asunto de única instancia, conforme a las razones anotadas en la parte motiva de este proveído, y por tanto,

SEGUNDO: ORDENAR el envío del expediente al **JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES** de Neiva, por competencia y para lo que estimen conveniente, a través de la Oficina Judicial, previas las anotaciones a que haya lugar.

NOTIFIQUESE,

YESID ANDRADE YAGÜE

Juez

Rad: 2020-00258

Avg



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA**

Lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, Primero (01) de Diciembre de dos mil veinte (2020).

El Juzgado decidirá si la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida a través de apoderado judicial por **ESPERANZA ORTIZ MARTINEZ** en contra de las demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, que ha correspondido por reparto, cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25 A y 26 del Código Procesal del Trabajo, atendiendo estas,

CONSIDERACIONES

El artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social señala los requisitos que debe cumplir la demanda; el artículo 25 A enseña la forma en que procede la acumulación de pretensiones en una demanda; y el artículo 26 Ibidem., enlista los anexos que deberán acompañar la demanda, el Decreto 806 de 2020 por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, normativas que deben atenderse al momento de decidir su admisión y en caso de no cumplirse con alguno de estas previsiones, deberá acudir al artículo 28, que otorga la posibilidad de devolverla para que su subsane.

Revisado el escrito de demanda a través del cual se reclama por la demandante el traslado del régimen de ahorro individual con solidaridad en pensiones al régimen de prima media con prestación definida, se puede establecer que la misma reúne los requisitos de ley y, por tanto, el juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la anterior demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia promovida a través de apoderado judicial por **ESPERANZA ORTIZ MARTINEZ** en contra de las demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, cuyo trámite se adelantará haciendo efectiva la oralidad de que trata la Ley 1149 de 2007.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente de este auto a la parte demandada y de conformidad con el Art. 38 de la Ley 712 de 2001, córraseles traslado por el término de diez (10) días hábiles, siguientes a su notificación, para que por conducto de abogado la contesten, con la prevención contenida en el Art. 31 del C. P. Del Trabajo, modificado por el art. 18 de la Ley 712 de 2001. A la parte demandada se le recuerda que con su escrito de contestación debe aportar las pruebas que con relación a los hechos de la demanda se encuentren en su poder, y en especial las solicitadas por la parte demandante en el acápite de PRUEBAS en su escrito de demanda.



La notificación de la demanda se surtirá por la parte interesada en la forma prevista en el artículo 8°. Del Decreto Legislativo 806 de 2020 en concordancia con el Art 41 CPTSS, Art 291 y 292 CGP y demás normas concordantes.

De conformidad con lo establecido en el artículo 8o., inciso tercero del Decreto 806 de 2020, la notificación personal de este proveído, se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: Se reconoce personería adjetiva al Abogado CARLOS ALBERTO POLANIA PENAGOS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.193.696 de Garzón (H), abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No 119.731 del Consejo Superior de la Judicatura para actuar como apoderado de la demandante en los términos y para los fines respectivos dentro del presente proceso,

NOTIFIQUESE,

YESID ANDRADE YAGÜE

Juez

Rad: 2020-0059
Avg



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA
Lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, Primero (1) de Diciembre de dos mil veinte (2020).

Procede el despacho a estudiar la presente demanda Ordinaria Laboral promovida a través de apoderada judicial por **YURY CONSTANZA PALENCIA MONTES** contra de **UNIÓN TEMPORAL AIPE VIVE MEJOR Y CONSTRUCCIONES CHAGUI TOVAR SAS**, la cual por reparto correspondió y cuyo conocimiento se avocaría sino es porque se observa que este juzgado carece de competencia para conocer del asunto, de acuerdo a las siguiente:

CONSIDERACIONES

Reclama quien demanda frente a la a los accionados UNION TEMPORAL AIPE VIVE MEJOR y la sociedad CONSTRUCCIONES CHAGUI TOVAR S.A.S., la declaratoria de existencia de una relación de trabajo de tipo verbal a término indefinido iniciado desde el 04 de SEPTIEMBRE de 2019 y, la condena al reconocimiento y pago de salarios, prestaciones sociales y de las respectivas indemnizaciones.

En el caso que nos ocupa, la parte demandante en su escrito de demanda de acuerdo a su tabla de liquidación, estimó la cuantía de sus pretensiones en suma total de **\$ 19.855.613** incluyendo en ella lo que considera adeudado por concepto de la indemnización de que trata el artículo 65 del CSTSS, se debe precisar que ésta última reclamación, al constituir tan solo un derecho incierto y discutible, por tal circunstancia no debe ser parte de los sumandos para establecer la cuantía en mención.

Se tiene que conforme a lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010, que modificó el artículo 12 del C. P. del Trabajo y de la S. S., los Jueces Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, en los lugares donde existen, conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte veces el salario mínimo legal mensual vigente, de donde la competencia para conocer de esta clase de procesos ha sido sustraída del conocimiento de los Juzgados Laborales del Circuito.

Siendo entonces, que las prestaciones laborales que reclama la actora en su escrito de demanda, según se puede colegir de los guarismos contenidos en la tabla misma de liquidación expuesta, no superan el monto de 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes, se hace evidente que al tenor de lo previsto en el artículo 12, inc. 3º. Del C. Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, es al Juez de Pequeñas Causas Laborales a quien le corresponde conocer de la demanda de única instancia objeto de estudio y a quien, por tanto, se le deberán enviar las diligencias por competencia a través de la Oficina Judicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva Huila,

RESUELVE:



PRIMERO: DECLARAR que este juzgado carece de competencia para conocer la demanda Ordinaria Laboral promovida a través de apoderado judicial por **YURY CONSTANZA PALENCIA MONTES** en contra de la **UNION TEMPORAL AIPE VIVE MEJOR** y la sociedad **CONSTRUCCIONES CHAGUI TOVAR S.A.S**, por tratarse de un asunto de única instancia, conforme a las razones anotadas en la parte motiva de este proveído, y por tanto,

SEGUNDO: ORDENAR el envío del expediente al **JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES** de Neiva, por competencia y para lo que estimen conveniente, a través de la Oficina Judicial, previas las anotaciones a que haya lugar.

NOTIFIQUESE,

YESID ANDRADE YAGÜE

Juez

Rad: 2020-00260

Avg



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA
Lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, Primero (1) de Diciembre de dos mil veinte (2020).

Procede el despacho a estudiar la presente demanda Ordinaria Laboral promovida a través de apoderada judicial por **GENTIL CONDE** contra de **UNIÓN TEMPORAL AIPE VIVE MEJOR Y CONSTRUCCIONES CHAGUI TOVAR SAS**, la cual por reparto correspondió y cuyo conocimiento se avocaría sino es porque se observa que este juzgado carece de competencia para conocer del asunto, de acuerdo a lo siguiente:

CONSIDERACIONES

Reclama quien demanda frente a la a los accionados UNION TEMPORAL AIPE VIVE MEJOR y la sociedad CONSTRUCCIONES CHAGUI TOVAR S.A.S., la declaratoria de existencia de una relación de trabajo de tipo verbal a término indefinido iniciado desde el 28 de SEPTIEMBRE de 2019 y, la condena al reconocimiento y pago de salarios, prestaciones sociales y de las respectivas indemnizaciones.

En el caso que nos ocupa, la parte demandante en su escrito de demanda de acuerdo a su tabla de liquidación, estimó la cuantía de sus pretensiones en suma total de **\$10.962.747.**

Se tiene que conforme a lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010, que modificó el artículo 12 del C. P. del Trabajo y de la S. S., los Jueces Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, en los lugares donde existen, conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte veces el salario mínimo legal mensual vigente, de donde la competencia para conocer de esta clase de procesos ha sido sustraída del conocimiento de los Juzgados Laborales del Circuito.

Siendo entonces, que las prestaciones laborales que reclama la actora en su escrito de demanda, según se puede colegir de los guarismos contenidos en la tabla misma de liquidación expuesta, no superan el monto de 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes, se hace evidente que al tenor de lo previsto en el artículo 12, inc. 3°. Del C. Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, es al Juez de Pequeñas Causas Laborales a quien le corresponde conocer de la demanda de única instancia objeto de estudio y a quien, por tanto, se le deberán enviar las diligencias por competencia a través de la Oficina Judicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva Huila,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR que este juzgado carece de competencia para conocer de la demanda Ordinaria Laboral promovida a través de apoderado judicial por **GENTIL CONDE** en contra de la **UNION TEMPORAL AIPE VIVE MEJOR** y la **sociedad**



CONSTRUCCIONES CHAGUI TOVAR S.A.S, por tratarse de un asunto de única instancia, conforme a las razones anotadas en la parte motiva de este proveído, y por tanto,

SEGUNDO: ORDENAR el envío del expediente al **JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES** de Neiva, por competencia y para lo que estimen conveniente, a través de la Oficina Judicial, previas las anotaciones a que haya lugar.

NOTIFIQUESE,

YESID ANDRADE YAGÜE

Juez

Rad: 2020-00261
Avg

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA
lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020).

DEMANDANTE: **FERNANDO FARFÁN ROMERO**
DEMANDADO: **AMAZONIA CONSULTORÍA Y LOGISTICA
S.A.S.**
PROCESO: **ORDINARIO LABORAL**
RADICACIÓN: **20200027200**

La presente demanda Ordinaria de Primera Instancia propuesta a través de apoderado judicial por el señor FERNANDO FARFÁN ROMERO en contra de AMAZONÍA CONSULTORÍA Y LOGÍSTICA S.A.S., NIT. 900.447.438-6, reúne las exigencias de los artículos 25, 26 y 74 del CPTSS y 82 del C.G.P. se;

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado en ejercicio JUAN MANUEL GARZÓN con C.C. No. 7.712.353 y T.P. No. 170.690 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante.

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda y aplicarle el procedimiento establecido para el proceso ordinario.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente de este auto a la parte demandada y de conformidad con el Art. 38 de la Ley 712 de 2001, córraseles traslado por el término de diez (10) días hábiles, siguientes a su notificación, para que por conducto de abogado la contesten, con la prevención contenida en el Art. 31 del C. P. Del Trabajo, modificado por el art. 18 de la Ley 712 de 2001. A la parte demandada se le recuerda que con su escrito de contestación debe aportar las pruebas que con relación a los hechos de la demanda se encuentren en su poder, y en especial las solicitadas por la parte demandante en el acápite de PRUEBAS en su escrito de demanda.

La notificación de la demanda se surtirá por la parte interesada en la forma prevista en el artículo 8º. Del Decreto Legislativo 806 de 2020 en concordancia con el Art 41 CPTSS, Art 291 y 292 CGP y demás normas concordantes. **De conformidad con lo establecido en el inciso tercero del artículo 8o., del Decreto 806 de 2020 declarado exequible de manera condicionada por la Corte Constitucional en la sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020 “en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”.**

NOTIFIQUESE,



YESID ANDRADE YAGUE.

Juez

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA**
lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

DEMANDANTE: **MARIA OFELIA LEIVA PETTO**
DEMANDADOS: **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**
y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE
PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
PROCESO: **ORDINARIO LABORAL**
RADICADO: **20200027500**

Neiva, diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020).

La presente demanda Ordinaria de Primera Instancia propuesta a través de apoderado judicial por la señora MARIA OFELIA LEIVA PETTO en contra de POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. NIT. 800.144.331-3 y la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., con NIT. 800.144.331-3, reúne las exigencias de los artículos 25, 26 y 74 del CPTSS y 82 del C.G.P. se tiene que:

No se allega prueba sumaria del envío simultáneo con la presentación de la demanda a los correos electrónicos de las entidades demandadas, (anexo No. 004 del expediente digital) POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. NIT. 800.144.331-3 y la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., pues no se puede verificar las direcciones electrónicas de las entidades notificadas con los que aparecen registrados en el certificado de existencia y representación legal.

El poder conferido al abogado CHRISTIAN CAMILO LUGO CASTAÑEDA y el poder de sustitución dado por éste al abogado LUIS FELIPE OBANDO PARRA vistos a folios 07 y 09 del anexo 003 del expediente, allegados por el apoderado demandante no indican la dirección de correo electrónico del apoderado tal como lo regula el inciso 2° del artículo 5 del decreto legislativo 806 de 2020.

De conformidad con el art. 28 del C.P.T.S.S.;

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado en ejercicio LUIS FELIPE OBANDO PARRA con C.C. No. 1.081.156.475 y T.P. No. 326.499 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda para que, en el término de 05 días, sea subsanada de manera integral. Significa que debe presentar nuevamente la demanda, corregida y debidamente integrada en un solo escrito (Art. 28 del CPTSS, 93-3 C.G.P).

NOTIFIQUESE,



YESID ANDRADE YAGUE.
Juez

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA
Lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

DEMANDANTE: MARTHA PATRICIA RAMIREZ SUAREZ
DEMANDADOS: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES S.A. – ADMINISTRADORA DE
FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS
PROTECCIÓN S.A. y la SOCIEDAD
ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y
CESANTIAS PORVENIR S.A.-
PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICADO: 20200027600

Neiva, diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020).

La presente demanda Ordinaria de Primera Instancia propuesta a través de apoderado judicial por la señora MARTHA PATRICIA RAMÍREZ SUAREZ en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES. NIT. 900.336.004-7, la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A. NIT. 800.138.188-1 y la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., con NIT. 800.144.331-3, reúne las exigencias de los artículos 25, 26 y 74 del CPTSS y 82 del C.G.P. se;

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado en ejercicio HAROL IVANOV RODRIGUEZ MUÑOZ identificado con C.C. No. 1.075.208.527 y T.P. No. 203.920 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante.

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda y aplicarle el procedimiento establecido para el proceso ordinario.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto admisorio de la demanda de manera personal al señor JUAN MIGUEL VILLA LORA en su calidad de representante legal de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-, o quien haga sus veces, al señor JUAN DAVID CORREA en su calidad de representante legal de la demandada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCIÓN S.A.- o quien haga sus veces, y al señor MIGUEL LARGACHA MARTINEZ, en su calidad de representante legal de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., a quien se les correrá traslado por el término de diez (10) días hábiles, siguientes a su notificación, para que por conducto de abogado la contesten, con la prevención contenida en el Art. 31 del C. P. Del Trabajo, modificado por el art. 18 de la Ley 712 de 2001. A la parte demandada se le recuerda que con su escrito de contestación debe aportar las pruebas que con relación a los hechos de la demanda se encuentren en su poder, y en especial las solicitadas por la parte demandante en el acápite de PRUEBAS en su escrito de demanda.

La parte demandada debe presentar la contestación de la demanda vía correo electrónico e indicar el canal digital donde deben hacerse las notificaciones.

Se indica que la parte demandante al presentar la demanda simultáneamente envió copia de la demanda y los anexos a la parte demandada, de conformidad con el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

La notificación de la demanda se surtirá por la parte interesada en la forma prevista en el artículo 8°. Del Decreto Legislativo 806 de 2020 en concordancia con el Art 41 CPTSS, Art 291 y 292 CGP y demás normas concordantes. De conformidad con lo establecido en el inciso tercero del artículo 8o., del Decreto 806 de 2020 declarado exequible de manera condicionada por la Corte Constitucional en la **sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020 “en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”.**

Advertir a las partes lo relacionado con los documentos en lo normado en los Arts. 26, 31 y 53 del CPTSS y, numeral 10 del Arts. 78 e inciso 2° del Art. 173 del C.G.P.

Comunicar al Ministerio Público de la iniciación de este proceso Art. 16 CPTSS y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

NOTIFIQUESE,

Ñ



YESID ANDRADE YAGUE.

Juez

cchm

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA
Lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

DEMANDANTE: PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE
CAPRECOM LIQUIDADO
DEMANDADOS: DEPARTAMENTO DEL HUILA – SECRETARIA
DEPARTAMENTAL DE SALUD DEL HUILA y MUNICIPIO
DE ALGECIRAS – HUILA
PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICADO: 20200027800

Neiva, diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020).

La presente demanda Ordinaria de Primera Instancia propuesta a través de apoderado judicial por el **PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE CAPRECOM LIQUIDADO** en contra del **DEPARTAMENTO DEL HUILA – SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE SALUD DEL HUILA** NIT. 800.103.913 y el **MUNICIPIO DE ALGECIRAS – HUILA** NIT. 891.180.024 reúne las exigencias de los artículos 25, 26 y 74 del CPTSS y 82 del C.G.P. se;

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado en ejercicio OMAR TRUJILLO POLANIA identificado con C.C. No. 1.117.507.855 y T.P. No. 201.792 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante.

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda y aplicarle el procedimiento establecido para el proceso ordinario.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente de este auto a la parte demandada y de conformidad con el Art. 38 de la Ley 712 de 2001, córraseles traslado por el término de diez (10) días hábiles, siguientes a su notificación, para que por conducto de abogado la contesten, con la prevención contenida en el Art. 31 del C. P. Del Trabajo, modificado por el art. 18 de la Ley 712 de 2001. A la parte demandada se le recuerda que con su escrito de contestación debe aportar las pruebas que con relación a los hechos de la demanda se encuentren en su poder, y en especial las solicitadas por la parte demandante en el acápite de PRUEBAS en su escrito de demanda.

La parte demandada debe presentar la contestación de la demanda vía correo electrónico e indicar el canal digital donde deben hacerse las notificaciones.

La notificación de la demanda se surtirá por la parte interesada en la forma prevista en el artículo 8º. Del Decreto Legislativo 806 de 2020 en concordancia con el Art 41 CPTSS, Art 291 y 292 CGP y demás normas concordantes. De conformidad con lo establecido en el inciso tercero del artículo 8o., del Decreto 806 de 2020 declarado exequible de manera condicionada por la Corte Constitucional en la **sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020 “en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”.**

Se indica que la parte demandante al presentar la demanda simultáneamente envió copia de la demanda y los anexos a la parte demandada, de conformidad con el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Advertir a las partes lo relacionado con los documentos en lo normado en los Arts. 26, 31 y 53 del CPTSS y, numeral 10 del Arts. 78 e inciso 2º del Art. 173 del C.G.P.

NOTIFIQUESE,



YESID ANDRADE YAGUE.
Juez

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA
Lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

DEMANDANTE: **JUAN CARLOS TRUJILLO CERQUERA**
DEMANDADOS: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES**
COLPENSIONES
PROCESO: **ORDINARIO LABORAL**
RADICADO: **20200028100**

Neiva, once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020).

La presente demanda Ordinaria de Primera Instancia propuesta a través de apoderado judicial por el señor JUAN CARLOS TRUJILLO CERQUERA en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES. NIT. 900.336.004-7, reúne las exigencias de los artículos 25, 26 y 74 del CPTSS y 82 del C.G.P. se;

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado en ejercicio ANDRÉS AUGUSTO GARCIA MONTEALEGRE identificado con C.C. No. 12.210.476 y T.P. No. 204.177 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante.

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda y aplicarle el procedimiento establecido para el proceso ordinario.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto admisorio de la demanda de manera personal al señor JUAN MIGUEL VILLA LORA en su calidad de representante legal de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-, o quien haga sus veces, a quien se le correrá traslado por el término de diez (10) días hábiles, siguientes a su notificación, para que por conducto de abogado la conteste, con la prevención contenida en el Art. 31 del C. P. Del Trabajo, modificado por el art. 18 de la Ley 712 de 2001. A la parte demandada se le recuerda que con su escrito de contestación debe aportar las pruebas que con relación a los hechos de la demanda se encuentren en su poder, y en especial las solicitadas por la parte demandante en el acápite de PRUEBAS en su escrito de demanda.

La parte demandada debe presentar la contestación de la demanda vía correo electrónico e indicar el canal digital donde deben hacerse las notificaciones.

Se indica que la parte demandante al presentar la demanda simultáneamente envió copia de la demanda y los anexos a la parte demandada, de conformidad con el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

La notificación de la demanda se surtirá por la parte interesada en la forma prevista en el artículo 8º. Del Decreto Legislativo 806 de 2020 en concordancia con el Art 41 CPTSS, Art 291 y 292 CGP y demás normas concordantes. De conformidad con lo establecido en el inciso tercero del artículo 8o., del Decreto 806 de 2020 declarado exequible de manera condicionada por la Corte Constitucional en la **sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020 “en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”.**

Advertir a las partes lo relacionado con los documentos en lo normado en los Arts. 26, 31 y 53 del CPTSS y, numeral 10 del Arts. 78 e inciso 2º del Art. 173 del C.G.P.

Comunicar al Ministerio Publico de la iniciación de este proceso Art. 16 CPTSS.

Se advierte que ya se notificó a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

NOTIFIQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Yesid Andrade Yague', written in a cursive style with a long horizontal flourish at the end.

YESID ANDRADE YAGUE.

Juez

cchm